

## RESOLUCIÓN ( 0 0 0 0 ) DE 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y SU PROCEDIMIENTO CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 1066 DE 2006 ARTICULOS 2 Y 4, DECRETO REGLAMENTARIO 4473 DE 2006, Y LA LEY 1437 DEL 2011”.**

LA CONTRALORA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 268 numeral 5 de la Carta Política preceptúa como atribución del Contralor General de la República, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión Fiscal, imponer sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la Jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Que el artículo 272 de la Constitución Política, señala, que los contralores departamentales, distritales, y Municipales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268.

Que el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006 dispone que cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán entre otros: 1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la Entidad Pública el “Reglamento interno del Recaudo de Cartera” con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, prescribe, que las entidades Públicas que de manera permanentemente tenga a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales Públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen la facultad y jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario que el artículo 1 del Decreto 4473 de 2006, reglamentario de la Ley 1066 de 2006, establece la obligación de expedir por el Representante Legal de las entidades y órganos del Estado, el Reglamento interno de Recaudo de Cartera y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Artículo 100-1 dispone el nuevo procedimiento. Disposición que impone por parte de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, la adopción con carácter general de dicho reglamento, incluyendo las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva a su cargo.

Que el artículo 100 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, vigente en Colombia a partir del día 2 de julio 2012, establece que las Entidades que tengan reglado el procedimiento especial para el cobro coactivo se registrarán por este, las entidades que no lo tengan se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por el Estatuto Tributario para el cobro de las obligaciones de esta naturaleza y en lo no previsto se regularán por el Código de Procedimiento Civil hasta el primero de enero del 2014, fecha en la cual se tendrán en cuenta lo dispuesto para el proceso ejecutivo del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012).

Que de conformidad a las nuevas disposiciones legales se hace necesario al interior de la entidad armonizar la aplicación del procedimiento de la jurisdicción coactiva previsto en el capítulo IV de la Ley 42 del 26 de enero de 1993 por establecer procedimiento especial para el cobro coactivo en todo lo que tiene que ver con títulos ejecutivos contenidos en fallos con responsabilidad fiscal, sanciones (multas) y garantías derivadas de dicho proceso, las cuales se venían tramitando conforme al procedimiento de cobro administrativo coactivo de la Ley 1066 de 2006 y el Estatuto Tributario.

Que en armonización con la nueva normatividad, se hace necesario hacer los ajustes pertinentes respecto del procedimiento de cobro administrativo coactivo, regulado por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 624 de 1989 en adelante Estatuto Tributario para el recaudo de los demás títulos ejecutivos a cargo de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, que carecen de norma especial de cobro, tales como: resoluciones que ordenan el reintegro de dineros, multas disciplinarias, y cláusulas penales a contratistas, etc.

Que es fundamental plasmar en el presente documento las diferencias entre el procedimiento de cobro coactivo de la Ley 42 de 1993, y el procedimiento administrativo de cobro coactivo consagrado en La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Estatuto Tributario, mostrando sus semejanzas y diferencias, sin perjuicio de las normas afines a ambos como es el caso del Código de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso que entró a regir a partir de enero de 2014. Para ello se tendrá en cuenta lo sustancial del trámite de cobro coactivo adelantado por la Contraloría Municipal de Bucaramanga, efectuando una descripción de las distintas etapas, diligencias y actuaciones de los procedimientos concernientes no sin antes hacer el estudio preliminar de los títulos ejecutivos.

Que de conformidad con los considerandos precedentes, es oportuno para la Entidad, recoger en un solo acto de carácter general la normatividad interna, sustantiva y procedimental que presida el Proceso de Jurisdicción Coactiva, para la observancia estricta por sus funcionarios ejecutores y los eventuales ejecutados y terceros civilmente responsables.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

### PARTE PRIMERA

#### Disposiciones Generales

#### TITULO I

#### ASPECTOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

#### Capítulo I

**Artículo 1. Principios.** La gestión pública de recaudo de cartera por vía de la jurisdicción coactiva en la Contraloría Municipal de Bucaramanga, está presidida por los principios rectores del debido Proceso y de la Función Administrativa contenidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, y 1 de la Ley 1066 de 2006 y la Ley 1437 de 2011, en este orden, los servidores que tenga a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del tesoro Público, deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el erario.

La prerrogativa de cobro coactivo de que es titular la Contraloría Municipal de Bucaramanga, constituye uno de los privilegios exorbitantes con que cuenta en calidad de entidad pública, fungiendo como juez y parte, lo cual le permite impulsar directamente el cobro de las obligaciones sin tener que acudir a la rama jurisdiccional.

**Artículo 2. Objeto.** La presente resolución, tiene por objeto adoptar el Reglamento interno de recaudo de cartera y cobro coactivo; cuyo propósito fundamental consiste en brindar un documento de consulta y apoyo del funcionario ejecutor en su labor de recaudo de las distintas labores constitutivas de título ejecutivo, para lo cual compila el procedimiento de cobro coactivo y las competencias de la Contraloría Municipal de Bucaramanga en aplicación al artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, el procedimiento especial establecido en la Ley 42 de 1993, el Estatuto Tributario, la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo) y en subsidio las preceptivas de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), así como las demás normas aplicables.

**Artículo 3: Reglas del Procedimiento.** De acuerdo al artículo 100 de la Ley 1 437 de 2011, se aplicarán las siguientes reglas a los procedimientos de cobro coactivo:

1. Los que tengan reglas especiales se registrarán por ellas.
2. Los que no tengan reglas especiales se registrarán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.
3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En el caso de los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

De la norma aludida se desprenden las siguientes consecuencias en materia de procedimiento de cobro coactivo que en la actualidad adelantara la Contraloría Municipal de Bucaramanga:

1. Los procesos de cobro coactivo iniciados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (2 de julio de 2012), cuyo título ejecutivo consista en un fallo con responsabilidad fiscal, una multa o una póliza de garantía derivada de procesos de dicha naturaleza, se deberán tramitar conforme a lo establecido en los artículos 90 y subsiguientes de la Ley 42 de 1993. Ello en razón a la regla de procedimiento prevista en el numeral 1 del artículo 100 del nuevo código conforme la cual en los procesos de cobro coactivo “que tengan reglas especiales se registrarán por ellas”. Significa lo anterior, que se retoma en su integridad el procedimiento de jurisdicción coactiva establecido en el capítulo IV de la Ley 42 de 1993, pero únicamente en lo que tiene que ver con títulos ejecutivos concernientes a responsabilidad fiscal.
2. Los procesos de cobro coactivo de los restantes títulos ejecutivos cuyo recaudo corresponde adelantar a la Contraloría Municipal de Bucaramanga tales como resoluciones de reintegro, multas de tipo disciplinario, sentencias, multas y cláusulas penales a contratistas, tarifas de auditaje e incumplimientos contractuales, se seguirán tramitando conforme la regla dispuesta en el numeral 2 del artículo comentado, el cual prescribe que “Los que no tengan reglas especiales se registrarán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario”. En consecuencia, para estos procesos continuará surtiéndose el procedimiento de cobro administrativo coactivo descrito en los artículos 823 a 843 del Estatuto Tributario, con la salvedad respecto de la aplicación supletoria -en lo no previsto por el título IV de la Ley 1437 de 2011 o el Estatuto Tributario-, de la parte primera del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y del Código de Procedimiento Civil.
3. En el caso de los procesos en curso, independientemente de la clase de título ejecutivo que corresponda, los cuales venían siendo tramitados con base en el procedimiento de cobro administrativo coactivo del Estatuto Tributario, continuarán su trámite normal hasta su terminación y archivo, siguiendo la norma de tránsito legislativo y vigencia de que trata el artículo 308 inciso final de la Ley 1437 de 2011, donde se prevé que los procedimientos y actuaciones administrativas en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

**Artículo 4. Del Título Ejecutivo.** Conforme con la parte inicial del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una obligación constituye título ejecutivo a favor del Estado, apto para proceder con las labores para su cobro Coactivo, cuando el documento contenga una Obligación clara, expresa y actualmente exigible. Para los anteriores efectos podemos concluir que la obligación es:

**Clara:** Cuando del documento se define de forma inequívoca, los elementos característicos de la obligación constitutiva del título ejecutivo, como el deudor(es) del crédito, quien(es) debe estar plenamente identificado, naturaleza de la obligación, es decir, si el título se deriva de un fallo con responsabilidad fiscal, sanción proveniente de un proceso administrativo

sancionatorio, multa de carácter disciplinario y los demás dispuestos en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**Expresa:** En cuanto existe una manifestación de voluntad u obligación explícita en el documento que declara la obligación de pagar una suma líquida de dinero, a cargo del deudor y cuyo cobro corresponde ejercer a la Contraloría Municipal de Bucaramanga. Por tal razón no constituyen título expreso las manifestaciones a partir de las cuales se pretenda deducir o inferir una condena de forma implícita.

**Exigible:** Cuando el título ejecutivo, no está sujeto a plazo, o cuando existiendo este, el plazo esté cumplido; estos son ejecutables siempre que no haya acaecido la pérdida de fuerza ejecutoria del mismo, la cual se configura a los cinco (5) años de la firmeza del acto, sin que la respectiva autoridad administrativa lo haya ejecutado. (Ley 1437, artículo 91 numeral 3).

**Artículo 5: Requisitos del título ejecutivo.** Dentro de los requisitos del título ejecutivo encontramos que:

- a. Debe constar en un documento proferido por la autoridad competente conforme a las formalidades legales.
- b. Debe haber un adecuado trámite de notificación con el fin de brindar garantías a los derechos de debido proceso y defensa del destinatario de la obligación, todo acto administrativo o fallo debe estar correctamente notificado para que sea eficaz, oponible y pueda ser ejecutado lo allí dispuesto. Por tanto deben estar anexas al título las constancias de Notificación o publicación (Actas de notificación Personal-constancia de envío de aviso, etc.).
- c. Que el acto administrativo que constituye título ejecutivo se encuentre en firme, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- d. Que el acto administrativo goce de fuerza ejecutoria, pues una vez en firme éste goza de presunción de legalidad y adquiere los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad que le son consustanciales, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo en su artículo 89 dispone el carácter executorio de los actos expedidos por las autoridades.

**Artículo 6: Clases de Títulos ejecutivos.** Para efectos de la presente resolución, constituyen Título Ejecutivo los documentos, actos administrativos y providencias que prestarán como tal, mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, siempre que los mismos contengan a favor del Tesoro Público, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tales como:

De acuerdo al artículo 92 de la Ley 42 de 1993, los actos que prestan mérito ejecutivo y que se regirán a través del procedimiento de cobro coactivo son:

- a. Los fallos con Responsabilidad Fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.
- b. Las resoluciones en firme y ejecutoriadas expedidas por la Contraloría Municipal de Bucaramanga, que impongan multas, una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago y el mismo no se hiciera por el sancionado.
- c. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades Públicas que se integren a los fallos con responsabilidad Fiscal.

De acuerdo al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado y que se adelantarán a través del procedimiento administrativo de cobro coactivo y de acuerdo al Estatuto Tributario, son:

- a. Los actos administrativos en firme y ejecutoriados por la Contraloría Municipal de Bucaramanga, que impongan multas por faltas disciplinarias a funcionarios o por ex funcionarios de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.
- b. Las resoluciones en firme y debidamente ejecutoriadas que ordenan, a favor las entidades del orden municipal, el reintegro de las sumas percibidas por quienes

- reciban más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, una vez transcurrido el plazo para su pago y el mismo no se hiciere por el procesado.
- c. Las Sentencias y otras decisiones Jurisdiccionales ejecutoriadas en las que se ordene pagar una suma de dinero a favor de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.
  - d. Las resoluciones que declaran el incumplimiento del pago de la tarifa fiscal o cuota de fiscalización impuesta a los sujetos de control Fiscal de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, una vez se encuentren en firme y ejecutoriadas.

**Artículo 7: Estudio del Título Ejecutivo.** Surtido el traslado del título ejecutivo a la oficina de Jurisdicción coactiva y de la comisión del profesional que adelantará el trámite del proceso, se procederá a realizar el estudio del título ejecutivo con el fin de verificar su viabilidad, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

- Que el título ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor del tesoro público.
- Que contenga los datos completos de los ejecutados, nombre o razón social, identificación, tipo de obligación individual, solidaria o conjunta, si es persona natural o jurídica, en caso de que sea el deudor persona jurídica deberá acompañarse del certificado de existencia y representación legal actualizado.
- Que exista coherencia entre la parte considerativa y resolutive del acto administrativo.
- Verificar que las notificaciones de los actos administrativos se hayan realizado debidamente conforme a las normas legales vigentes sin omitir requisito alguno.
- Verificar la inclusión de normas vigentes al momento de proferirse los actos administrativos, de igual forma en las notificaciones de las decisiones deberá señalarse los recursos que proceden.
- Verificar que se haya anexado al respectivo acto administrativo la constancia de firmeza y ejecutoria del título ejecutivo, y que no presente confusión.
- Verificar que se trate de copia auténtica y legible del título ejecutivo con anotación de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.
- Verificar en el evento en que se hayan interpuesto recursos contra los títulos remitidos para su cobro, enviando copia legible de las providencias que resolvieron los recursos, debidamente notificados.
- Debe acompañarse el título ejecutivo del cuaderno de medidas cautelares, en caso de haberse decretado medidas cautelares preventivas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

**Artículo 8: Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos.** El acto administrativo que sirve de título ejecutivo pierde fuerza ejecutoria conforme a las causales previstas en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia deja de ser obligatorio cuando acontezca una de dichas circunstancias del mencionado artículo. Conviene resaltar en materia de cobro, la procedencia de la causal 3 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 relativa a la pérdida de obligatoriedad del acto, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlo. El funcionario ejecutor una vez advierta la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, deberá declararla de oficio con el fin de evitar eventuales responsabilidades por perjuicios ocasionados en ejercicio de la acción de cobro coactivo.

El funcionario ejecutor cuenta con un término de cinco (5) años contados a partir de la firmeza del acto que constituye título ejecutivo, para iniciar las labores de recaudo a través de cobro coactivo, vencidos los cuales perderá su fuerza ejecutoria.

Los procesos de cobro administrativo coactivo iniciados con vigencia de la Ley 1066 de de 29 de julio de 2006 se someterán al término de pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 66

numeral 3 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984); para los procesos iniciados después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) es decir, el 2 de julio de 2011, se aplicará el término de pérdida de fuerza ejecutoria del artículo 91 numeral 3, esto es, para aquellos procesos derivados de responsabilidad fiscal, multas provenientes de procesos administrativos sancionatorios y pólizas que se hayan integrado a los procesos de responsabilidad fiscal.

**Artículo 9: Prescripción de la Acción de Cobro.** En los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado definidos en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se aplicará la modalidad de prescripción extintiva o liberatoria como modo de extinguir las obligaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario modificado por artículo 8 de la Ley 1066 de 2006, el cual estableció el término de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo para su declaratoria, siendo competentes los funcionarios ejecutores para decretarla de oficio o a petición de parte.

**Artículo 10: Causales de interrupción de la Prescripción.** Son causales de interrupción de la prescripción:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de facilidades para el pago o la celebración de acuerdos de pago.
3. La admisión de la solicitud de insolvencia.
4. La declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El Estatuto Tributario incluye como causal la celebración de acuerdos de pago; una vez interrumpida la prescripción, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago; desde la terminación del proceso de insolvencia; o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. Por último siguiendo el principio aplicable en materia general de las obligaciones relativo a que el pago de la obligación prescrita, no se puede compensar ni devolver aun cuando se hubiera cancelado con desconocimiento del acaecimiento de la prescripción.

**Artículo 11: Causales de Suspensión de la Prescripción.** Tienen por objeto impedir la práctica de la diligencia de remate, y no la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo por lo que el término de prescripción contabilizado con anterioridad al decreto de suspensión de la diligencia de remate sigue vigente para efectos de la prescripción. Las causales de suspensión son:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria directa.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario. (Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada).
3. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso en que se presentaran demandas a las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

**Artículo 12: Interrupción del Proceso.** Se da cuando el expediente sufre una parálisis procesal a consecuencia de la realización de un hecho externo al proceso. Dichas causales de interrupción se encuentran taxativamente previstas en el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil. Por efecto del decreto de interrupción, durante su vigencia no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. En el auto que ordena la interrupción del proceso se dispondrá citar a los herederos, cónyuge, albacea, administrador de la herencia, etc., y una vez vencido el término de 10 días siguientes a la notificación, o antes si concurren los citados o designan nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

**Artículo 13: Suspensión del Proceso.** Sucede cuando éste se paraliza temporalmente, debido a la ocurrencia de alguna de las circunstancias internas del proceso, indicadas de forma expresa en la respectiva norma legal. A continuación se indican las causales de suspensión del proceso, previstas tanto en el Código de Procedimiento Civil como en diversas normas legales, que deberá acatar el funcionario executor al momento de resolver el decreto de suspensión.

CAUSAL	FUENTE NORMATIVA
Prejudicialidad	Artículo 170 numeral 2 del CPC
Acumulación de Procesos	Artículo 179 inciso 5 del CPC.
Procesos en contra de persona secuestrada	Inciso adicionado al artículo 170 del CPC, por el artículo 14 de la Ley 986 de 2005.
Acuerdos de reestructuración de pasivos	Inciso adicionado al artículo 170 del CPC por el Artículo 14 de la Ley 550 de 1999 y artículo 55 ibídem.
Por suspensión provisional o a solicitud del interesado	Artículo 101 Ley 1437 de 2011.
Concordato o liquidación	Artículo 827 y 845 del Estatuto Tributario.
Liquidación Obligatoria	Ley 222 de 1995.
Procesos de reorganización empresarial	Artículo 20 de la ley 1116 de 2006
Conciliación prejudicial obligatoria en procesos contra Municipios	Artículo 47 parágrafo transitorio de la ley 1552 de 2012.
Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante	Artículo 545 de la Ley 1564 de 2012. (Disposición vigente a partir del 1 de octubre de 2012 según lo dispuesto en el artículo 627-4 del Código General del Proceso.
Suspensión por acuerdo de pago	Artículos 96 de la Ley 42 de 1993, 99-4 de la Ley 1474 de 2011, 841 del ET y artículos 13 numeral 24 y 14 de la RO 5844 del 17 de abril de 2007.

**Artículo 14: Títulos de depósito judicial.** Es toda suma de dinero, que de conformidad con las normas legales vigentes, debe consignarse a órdenes de un Despacho Judicial, en este caso a disposición de la Contraloría Municipal de Bucaramanga. (Artículo 2 de la Ley 66 de 1993). Dentro del trámite del proceso de cobro coactivo, se pueden constituir títulos de depósito judicial por parte de las personas naturales o jurídicas obligadas a acatar la orden de embargo impartida por el funcionario ejecutor. De igual forma, en la cuenta de depósitos judiciales se consignan el valor de los cánones o rendimientos percibidos con ocasión de los embargos decretados –a cargo del secuestre designado-, así como el depósito para hacer postura en la diligencia de remate y el valor restante una vez adjudicado el bien, y las cauciones para el levantamiento de medidas cautelares.

El título de depósito judicial se constituye una vez ha sido consignada la suma, a la cuenta que para tal efecto destine la Contraloría Municipal de Bucaramanga en el Banco Agrario de Colombia, que es la institución financiera encargada de administrar dichos depósitos conforme lo estableció el artículo 1 del Decreto 2419 del 30 de noviembre de 1999. Una vez consignado el título será remitido por el banco a la oficina de Secretaria General – Área Tesorería coactivo para su custodia y seguridad.

Constituido en legal forma el título de depósito judicial, pueden darse las siguientes eventualidades:

- a. **Conversión:** cuando una suma depositada debe transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución. El depósito se modifica en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se constituyó inicialmente.
- b. **Fraccionamiento:** El fraccionamiento se da cuando una autoridad judicial o administrativa solicita por escrito fragmentar un depósito judicial ya constituido, en dos o más depósitos judiciales por valores inferiores. Sumados los valores de los depósitos, el resultado del fraccionamiento debe ser igual al valor del depósito inicial.
- c. **Reposición:** Es la cancelación de un título judicial y la expedición de uno nuevo en las mismas condiciones que el anterior, por pérdida, extravió hurto o grave deterioro del título original. El funcionario ejecutor solicita la reposición del título al Banco, mediante oficio, al que le debe adjuntar copia de la denuncia penal o del título sin diligenciamiento alguno, si la solicitud obedece a grave deterioro del mismo, en los términos del instructivo. Este particular procedimiento está contemplado en el artículo 449 del Código de Procedimiento Civil.
- d. **Remisión o aplicación:** Una vez el proceso se encuentre en estado de ejecución, previa liquidación del crédito y de las costas, se dispondrá por parte del funcionario ejecutor la remisión -también llamada aplicación- de los títulos de depósito judicial que estén bajo su custodia, siempre y cuando la totalidad del monto del título vaya a ser aplicada a la

obligación, porque de lo contrario, se debe fraccionar el título para devolver el excedente a que haya lugar.

- e. Devolución: De prosperar las excepciones o el recurso de reposición, o cuando el juez administrativo declara la nulidad del título ejecutivo o de los actos proferidos en el proceso de cobro coactivo como parte del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o bien ocurra el pago total de la obligación; lo procedente es ordenar la devolución de los títulos de depósito judicial previo el endoso respectivo al ejecutado, al cual debe anexarse copia del oficio dirigido al Banco donde se ordena la devolución, de todo lo cual se dejará constancia dentro del expediente.

**Parágrafo:** Los títulos de depósito judicial se podrán llevar en un libro de control que registre sus movimientos, haciendo constar: -Número del proceso, -Nombre del ejecutado, -Fecha de constitución y las demás condiciones que requiera.

**Artículo 15: Corrección de Irregularidades en el Procedimiento de Cobro.** El régimen de corrección o saneamiento de las posibles irregularidades detectadas dentro del procedimiento de cobro coactivo y procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, debe ser irradiado por los principios que orientan la función administrativa descritos en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, dentro del marco de la propia actuación administrativa, sin necesidad de acudir al régimen de nulidades del procedimiento civil.

Dicha disposición radica en cabeza del funcionario ejecutor quien tendrá la facultad de efectuar el saneamiento oficioso de las irregularidades procesales que se llegaren a presentar dentro de las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en la primera parte de la Ley 1437 de 2011, uno de los cuales es precisamente el procedimiento administrativo de cobro, descrito en el título IV.

El inciso final del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, que hace remisión a la Ley 42 de 1993, les son aplicables, en cuanto sean compatibles, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular. Luego es perfectamente válido en el caso de los Procesos de Cobro Coactivo aplicar de manera supletoria los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011 cuando se presenten irregularidades en el procedimiento.

En el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario artículo 849-1 adicionado por el artículo 79 de la Ley 6 de 1992, según el cual las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. Esta irregularidad en todo caso se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Adicionalmente en los casos en que se deba foliar nuevamente el expediente por estas irregularidades o por cualquier otra circunstancia, se ordenará lo propio mediante auto de refoliación que hará parte del expediente.

En consecuencia, se aplican normas distintas para la corrección de irregularidades, según el tipo de procedimiento a seguir por parte del funcionario ejecutor, bien sea que se trate de Procesos Fiscales de Cobro, o de Procesos Administrativos de Cobro, como se indica en la siguiente tabla:

- a) La acumulación se hará al proceso más antiguo, tomando para ello en cuenta la fecha de notificación del mandamiento de pago, siempre que no se hayan embargado bienes.
- b) Si existen bienes embargados, la acumulación se hará al proceso donde se hayan decretado las medidas cautelares.
- c) Cuando varios procesos tengan bienes embargados, la acumulación se hará al proceso con mayores posibilidades para el remate de bienes.
- d)

**Artículo 18: Acumulación de Títulos Ejecutivos.** Es la posibilidad de reunir en un solo proceso de cobro, varias pretensiones contra el mismo ejecutado, asimilándose a la denominada acumulación de pretensiones prevista en el Código de Procedimiento Civil.

En el proceso de Cobro Coactivo, la acumulación de títulos ejecutivos igualmente se tramita conforme las normas del procedimiento civil en cumplimiento de la remisión hecha por el artículo 90 de la Ley 42 de 1993 y aparece desarrollada en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.

En el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo, el Estatuto Tributario prevé en el parágrafo del artículo 826 que el mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**Artículo 19: Auxiliares de la Justicia y Secuestres.** El Subcontralor Municipal de Bucaramanga, como funcionario ejecutor, está facultado para elaborar listas de auxiliares de la Justicia y secuestres y/o contratar expertos en la materia para que intervengan en los Procesos de Jurisdicción Coactiva. No obstante, podrá utilizar y adoptar la lista de auxiliares de la justicia y secuestres vigente en la Rama Judicial Seccional Santander.

La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Justicia y secuestres para los Procesos de Jurisdicción Coactiva en la Contraloría de Bucaramanga, se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil o el Código General de Proceso cuando este empiece a regir en el órgano de control.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Contraloría Municipal de Bucaramanga establezca, en consonancia con los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

### Capítulo III

#### DE LA REMISIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 20: Remisibilidad.** Modo de extinguir las obligaciones que consiste en la facultad que está en cabeza del acreedor o funcionario ejecutor de suprimir de los registros contables las deudas a cargo del deudor o ejecutado; causada por la muerte del deudor quien fallece sin dejar bienes, o por las obligaciones que carecen de respaldo económico, o frente a aquellos créditos cuyos costos son mayores que el beneficio a recuperarse.

Aun cuando la remisibilidad de las obligaciones fue inicialmente desarrollada en el artículo 820 del Estatuto Tributario y en su Decreto Reglamentario 328 de 1995, a través de la Ley 1066 de 2006 parágrafo 2 del artículo 5, se concedió a todas las entidades públicas que recauden caudales públicos, la facultad de dar aplicación a los incisos 1 y 2 del artículo 820 del Estatuto Tributario.

**Artículo 21: Causales de Remisibilidad.** Las siguientes son las causales para declarar la remisión de las obligaciones, conforme lo prescribe el Estatuto Tributario, a continuación se muestra tabla:

CAUSALES DE REMISIBILIDAD	
1.	Deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Debe en todo caso reposar dentro del expediente la copia del Registro Civil de defunción del deudor o la Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las pruebas que acrediten la circunstancia de no haber dejado bienes. (Búsqueda exhaustiva de bienes con resultados negativos). (Artículo 820 inciso primero Estatuto Tributario).
2.	Obligaciones sin respaldo económico. Para satisfacer la causal se requiere el cumplimiento de todas y cada una de las siguientes tres condiciones al tenor del inciso segundo del artículo 820 del

PROCEDIMIENTO FISCAL DE COBRO (PFC) LEY 42 DE 1993 Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO (PAC) TÍTULO IV DEL CPACA Y ARTÍCULOS 823 Y SS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO
Las irregularidades surgidas dentro del procedimiento fiscal de cobro se enmiendan a partir de los siguientes fundamentos normativos:  1) Artículo 100-1 del CPACA. Ello porque el Proceso de Cobro Coactivo contiene reglas especiales de procedimiento previstas en el artículo 90 y subsiguientes de la Ley 42 de 1993. Sin embargo, en el caso concreto de irregularidades, ni el Capítulo IV de la Ley 42 de 1993, ni la norma de remisión allí establecida (artículo 561 y siguientes del CPC), regulan la materia.	Las irregularidades surgidas dentro del procedimiento administrativo de cobro se enmiendan a partir de los siguientes fundamentos normativos:  1) Artículo 100-2 del CPACA. En razón a la ausencia de reglas especiales de procedimiento, para el cobro de los títulos ejecutivos distintos a los derivados de la responsabilidad fiscal, se aplica el título IV del CPACA y el ET.
2) Artículo 100 inciso final del CPACA, que le permite por vía subsidiaria o supletoria, llenar los vacíos de la ley especial, aplicando la primera parte de la Ley 1437 de 2011.	En consecuencia: 2) Se debe dar aplicación al artículo 849-1 del ET, adicionado por el artículo 79 de la Ley 6 de 1992. Dado que el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo estatuido en el Estatuto Tributario contempla esta norma especial referente a las irregularidades en el procedimiento.
En consecuencia:  3) Se aplican el artículo 3 numeral 11 y 41 de la Ley 1437 de 2011, que estatuyen el principio de eficacia y regulan la corrección de irregularidades.	

**Artículo 16: Acumulación de Procesos.** Opera a partir de la notificación del mandamiento de pago, y hasta la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes o el auto que decreta la terminación del proceso, tal y como se desprende del contenido del inciso primero del artículo 540 del CPC, modificado por el artículo 63 de la Ley 794 de 2003.

En el proceso de Cobro Coactivo La acumulación procesal por virtud de la remisión hecha por el artículo 90 de la Ley 42 de 1993, se encuentra normada por el artículo 541 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 157 a 159 del mismo estatuto procesal. Para que proceda la acumulación de procesos es necesario:

- a. Que el ejecutado sea común a los distintos procesos,
- b. Que los mandamientos de pago ya hubiesen sido notificados
- c. Que se de alguna de las causales del artículo 157 del CPC
- d. Se pretenda perseguir los mismos bienes del ejecutado.

En el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, El artículo 825 del Estatuto Tributario, se limita a señalar que cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse. Por ende es necesario acudir a las normas de acumulación de procesos del Código de Procedimiento Civil.

La acumulación de procesos coactivos procede de oficio o por solicitud del ejecutado, y siempre que no haya precluido la oportunidad para decretarla. Una vez decretada la acumulación el proceso más adelantado debe suspenderse hasta que los demás procesos acumulados se hallen en la misma etapa procesal, y de allí en adelante se tramitarán de manera conjunta.

**Artículo 17: Criterios que determinan la acumulación de procesos.** La acumulación se hará conforme a los siguientes criterios:

ET: - Inexistencia de bienes embargados o de alguna garantía. - Que no se tenga noticia del deudor. Se debe entender este requisito en las voces del artículo 1 del Decreto reglamentario 328 del 20 de febrero de 1995, cuando no es posible la localización del deudor en la dirección que figura en el Registro Unico Tributario (RUT), ni en las que resulten de la investigación de bienes. Tratándose de personas jurídicas, además de lo anterior y de no localizarlo en la dirección del domicilio principal, de sus sucursales o agencias, se entenderá no tener noticia del deudor, cuando en los últimos tres años no haya renovado su Matrícula Mercantil ni presentado alguna declaración tributaria, o cuando se tenga constancia de su liquidación. En todos los casos, sólo podrá declararse la remisibilidad cuando adicionalmente se haya hecho extensiva la gestión de cobro, incluida la investigación de bienes, con resultados negativos a los deudores solidarios. - Que la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.
3. Bienes embargados cuyo valor no justifique su remate, para lo cual se cancelará la medida cautelar; así como de embargos inexistentes, como el de establecimientos de comercio en los que no existe el establecimiento registrado en las Cámaras de Comercio y en la que no se renueva la matrícula mercantil ni se cancela la misma, no pudiéndose perfeccionar la medida cautelar. De declararse la aplicación de esta causal no se llevará a cabo la diligencia de remate.
4. Obligaciones denominadas de menor cuantía, en que se podrá declarar remisibles, fijándose un tope máximo cuya cuantía sin incluir intereses y costas, no exceda de 58 UVT*, cada deuda y hayan transcurridos tres o más años de exigibilidad.
5. Bienes que una vez agotado exhaustivamente mediante el plan Se Busca e investigación de los mismos, cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del ejecutado, por lo que se declarará la remisibilidad respecto de la parte insoluble de la deuda.

**Artículo 22: Comité técnico de saneamiento contable, depuración de cartera y remisibilidad de las obligaciones.** Por disposición de la Ley 716 de 2001 artículo 4, modificada por la ley 901 de 2004, y de acuerdo a la Ley de normalización de cartera pública 1066 de 2006 Parágrafo 2°, deberá crearse este comité con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en la precitada normatividad, y en especial con el fin de que de manera oficiosa se otorgue la viabilidad de terminación de los procesos de cobro coactivo y procesos administrativos de cobro coactivo que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 820 del Estatuto Tributario referentes a la declaratoria de remisibilidad de las obligaciones.

**Artículo 23: Efectos de la Remisibilidad.** Una vez convocado e instalado Comité técnico de saneamiento contable, depuración de cartera y remisibilidad de las obligaciones, se presentará el caso por parte del funcionario ejecutor y/o abogado sustanciador, ante los integrantes del mismo, quienes verificarán los requisitos de procedencia de cualquiera de las causales mencionadas en el Artículo 21 de la Presente Resolución.

Frente al expediente sometido a su revisión, adoptarán la decisión que corresponda, bien en el sentido de declarar la remisión de la obligación, o de disponer que se continúe con las labores de cobro por el no cumplimiento del lleno de alguno(s) de los requisitos para que opere la causal invocada.

Todas las decisiones tomadas en la reunión del Comité se consignarán mediante acta que deberá ser suscrita por los miembros del mismo, y la parte pertinente se introducirá en la Resolución por medio de la cual se declara la terminación del proceso bajo la causal de remisibilidad que corresponda. Contra esta determinación no cabe recurso alguno. En la misma providencia se debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigentes, la exclusión del boletín de responsables fiscales si el título es un fallo con responsabilidad fiscal, y la comunicación al área respectiva para efectos de los ajustes contables a que haya lugar.

El funcionario ejecutor procederá a declarar mediante auto la remisibilidad de la obligación y por consiguiente la terminación del proceso, ordenando a la Secretaría General área de Tesorería depurar la información contable respecto de la deuda que se pretenda extinguir.

## CAPITULO IV

### COMPETENCIA FUNCIONAL

**Artículo 24: Competencia Central.** El funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera y cobro coactivo en la etapa preliminar al proceso y etapa de cobro coactivo es el Subcontralor Municipal de Bucaramanga, quien tiene la calidad de funcionario ejecutor.

**Artículo 25: La Primera instancia.** Es competente en primera instancia el Subcontralor Municipal de Bucaramanga para adelantar los procesos de cobro coactivo y procesos administrativos de cobro coactivo que describe el presente acto.

**Artículo 26: La Segunda Instancia.** Los Recursos de apelación que pueden presentarse dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva son, como el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, así como las demás actuaciones o procedimientos en el que el Estatuto Tributario haga remisión al Código de Procedimiento Civil, serán de conocimiento del Contralor(a) Municipal de Bucaramanga, en segunda instancia.

**Parágrafo:** El artículo 833-1 del Estatuto Tributario, señala que las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**Artículo 27: Competencia por Reparto.** El subcontralor Municipal de Bucaramanga es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo y procesos administrativos de cobro coactivo en primera instancia. Podrá a su vez comisionar a uno de los funcionarios del grupo de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, mediante Acto Administrativo, para impulsar el proceso y llevarlo a su culminación.

**Artículo 28: Organización Administrativa de La oficina de Jurisdicción Coactiva.** La dependencia administrativa de la Contraloría Municipal de Bucaramanga encargada de la ejecución de la Jurisdicción Coactiva, estará conformada además del Contralor(a) Municipal de Bucaramanga, por el Subcontralor Municipal de Bucaramanga, por los funcionarios del Nivel Profesional con requisito de Abogados, quienes tienen la función de sustanciar e impulsar los Procesos de cobro coactivo y procesos administrativos de cobro coactivo.

El manejo de cuentas de los títulos de depósito judicial, y demás títulos que garanticen las obligaciones fiscales, que se originan en los Procesos de Jurisdicción Coactiva, estarán a cargo y bajo la responsabilidad de la Secretaría General - área de Tesorería de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.

## TITULO II

### DE LA ETAPA PRELIMINAR AL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

#### Capítulo I

**Artículo 29: La etapa del cobro persuasivo.** Esta etapa es preliminar más no obligatoria; consiste en convencer al deudor para que de forma voluntaria proceda al pago de la obligación descrita en el título ejecutivo, bien sea en su totalidad o a través de la suscripción de un acuerdo de pago. Su objeto es lograr el recaudo de las acreencias insolutas, por parte del deudor de forma voluntaria, sin necesidad de hacer uso del poder coercitivo de la Administración.

El periodo de Negociación no es una etapa obligatoria de cumplir y podrá tener un término no mayor a un (1) mes, y vencido este plazo, se procederá a la apertura del proceso de cobro coactivo o proceso administrativo de cobro coactivo, según sea el caso.

Este trámite no es imprescindible dentro del procedimiento, sin embargo su implementación podrá ser omitida cuando estemos frente a un caso donde existe el riesgo de prescripción del Título, o de pérdida de fuerza ejecutoria del Acto o se prevé la ocurrencia de maniobras de insolvencia por cuenta del deudor.

En los casos de evidente riesgo para el recaudo de la obligación, no se surtirá dicha etapa, estos son:

- a. Cuando se encuentra plenamente identificado y ubicado el deudor y sus bienes.
- b. Cuando dentro del proceso de responsabilidad se hayan dictado medidas cautelares preventivas.
- c. Cuando se haya cumplido el término de espera para el pago de la multa impuesta al sancionado de un (1) mes, dispuesto en el artículo décimo séptimo de la Resolución N° 000105 de 25 de marzo de 2014 "Por medio de la cual se adopta el trámite del proceso administrativo sancionatorio de la Contraloría Municipal de Bucaramanga".

**Artículo 30: Etapa de Ubicación del deudor y Búsqueda de Bienes.** Como parte de las actividades preliminares llevadas a cabo antes de la iniciación del proceso de cobro coactivo o del proceso administrativo de cobro coactivo, se encuentra la posibilidad de adelantar la búsqueda de bienes, entendida como la investigación de bienes sujetos o no a registro de propiedad del deudor, que permitan a la Contraloría Municipal de Bucaramanga garantizar el pago de la deuda producto del título ejecutivo en cobro. Con ello igualmente se pretende determinar la ubicación y datos de contacto de la persona natural o jurídica con miras a establecer posibles acuerdos de pago con el deudor.

En la búsqueda de información sobre Bienes y ubicación del deudor se puede oficiar a las siguientes entidades y/o empresas:

- **DIAN** - Información sobre dirección y teléfonos registrados en el RUT o en el NIT.
- **Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos**, Esta oficina maneja el Registro Público de los bienes inmuebles y las anotaciones realizadas en cada folio de matrícula inmobiliaria. Allí se puede establecer la titularidad de la persona sobre este tipo de bienes, así como las limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares decretadas sobre el bien respectivo.
- **Oficinas de Registro Automotor**. -RUNT, Este es el registro público de la titularidad de los vehículos automotores matriculados en el territorio nacional. A través de esta herramienta se registra la titularidad de los vehículos, y de igual forma, sus gravámenes tales como pignoraciones, medidas cautelares vigentes, que pesen sobre el bien mueble. El RUNT requiere información a nivel nacional a las Oficinas, Institutos, Secretarías o Unidades de tránsito y transporte, respectivas.
- Consulta en la página web del **FOSYGA** [www.fosyga.gov.co](http://www.fosyga.gov.co) en el link Afiliación - Afiliados BDUA, donde se registra la información referente a pagos en seguridad social (salud y pensiones).
- **CIFIN** - Administra la información financiera de las personas naturales o jurídicas, tales como cuentas de ahorro y corrientes, CDT's, créditos, productos financieros, etc.
- **Registraduría Nacional del Estado Civil** - Ante esta Entidad se puede indagar el último domicilio electoral registrado por la persona natural, o el fallecimiento del deudor.
- **Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios** - Son las entidades públicas o privadas que prestan los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, energía eléctrica y gas domiciliario o gas licuado petróleo. Ante dichos prestadores se puede consultar el domicilio registrado del deudor, como usuario o suscriptor de uno de tales servicios.
- **Empresas de Servicios Públicos No Domiciliarios** - aquí se encuentran incluidas las empresas de comunicaciones en general, bien sea de telefonía básica o de comunicación móvil celular. Se puede requerir información referente al domicilio registrado del deudor, como usuario de dichos servicios.

- **Cámaras de Comercio** - es la encargada de llevar el registro público de los comerciantes inscritos, y de las operaciones mercantiles de las distintas clases de sociedades comerciales. Esta información permite establecer si una persona posee un establecimiento de comercio o está registrada como comerciante. También se determina la denominación, tipo, composición y situación actual de las personas jurídicas, como por ejemplo si aparecen activas, disueltas, liquidadas, etc.
- **IGAC - Instituto Geográfico Agustín Codazzi** - Esta entidad pública reporta las cédulas catastrales de los predios de propiedad de la persona indagada.
- **Cajas de Compensación Familiar** - Estas entidades reportan el pago de obligaciones parafiscales por parte de personas naturales o jurídicas.
- **FEDEQUINAS - Federación Colombiana de Asociaciones Equinas**, Se encarga de brindar información que permita establecer propiedad sobre ejemplares equinos.
- **DIMAR - Dirección General Marítima**, esta entidad podrá brindar información acerca del registro de buques y naves marítimas.
- **AERONAUTICA - Unidad Administrativa Especial**, esta entidad podrá brindar información acerca del registro de Aeronaves o productos aeronáuticos.
- **FEDEGAN - Federación Colombiana de Ganaderos**, Se encarga de brindar información que permita establecer propiedad sobre ejemplares bovinos.
- **ICA - Instituto Colombiano Agropecuario**, Brinda la información del censo bovino y agropecuario.
- **Otras entidades**, se podrá solicitar información a cualquier entidad y/o empresa del sector público o privado que brinde información acerca de ubicación y bienes del deudor.

**Artículo 31: Término de cobro persuasivo o negociación directa:** Una vez establecida la ubicación del deudor se podrá dar inicio a la negociación directa en la cual se efectuará citación al ejecutado, visitas o llamadas al abonado telefónico establecido con el fin de conminarlo a pagar la obligación que se pretende recaudar. Este período no podrá ser superior a treinta (30) días, vencido dicho término se iniciará la etapa coactiva a través del procedimiento de cobro coactivo o del procedimiento administrativo de cobro coactivo.

## CAPÍTULO II

### DEL ACUERDO DE PAGO

**Artículo 32: Acuerdos de pago de las obligaciones a favor de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.** En la etapa de cobro persuasivo ó en la etapa de cobro coactivo el funcionario ejecutor podrá celebrar acuerdo de pago con los ejecutados o terceros a su nombre, a través de la suscripción de un documento denominado convenio o acuerdo de pago. Cuando se haya suscrito en la etapa de cobro coactivo se suspenderá el proceso y se podrá levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas (Artículo 96 de la Ley 42 de 1993), previa presentación de garantías según sea el caso. Se entenderá que la suspensión se refiere al evento de la práctica de diligencias del avalúo y el remate de bienes. Podrá celebrarse un único acuerdo de pago a lo largo del proceso, es decir, en la etapa de cobro persuasivo o en la etapa de cobro coactivo.

**Artículo 33: Requisitos, contenido y trámite del Acuerdo o convenio de pago.** El interesado en obtener la facilidad de acuerdo de pago, deberá presentar ante el funcionario ejecutor y/o ante el abogado comisionado, una solicitud por escrito, indicando el plazo solicitado, valor a cancelar mensualmente y calidad en la que actúa según sea el caso, además deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones:

- a. Podrán celebrar acuerdo de pago, las personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya impuesto una obligación de cancelar una determinada suma de dinero,

directamente o a través de sus representantes legales o de un tercero autorizado legalmente.

- b. Presentada la solicitud por escrito, se verificarán y analizarán por parte del funcionario ejecutor los documentos y requisitos necesarios aportados para proyectar el documento que apruebe el acuerdo de pago, en caso de que estos se encuentren debidamente cumplidos, si no es así, se concederá al solicitante un plazo no mayor que diez (10) días calendario para que adicione, aclare, modifique o complemente su solicitud. Vencido el término anterior, sin que hubiere respuesta del solicitante, se considerará que ha desistido de la solicitud de facilidad de pago y se podrá iniciar o continuar el proceso de cobro coactivo. De no aprobarse la solicitud de acuerdo de pago, la decisión deberá comunicarse al solicitante por escrito, en el que se le invitará a cancelar sus obligaciones de manera inmediata, advirtiéndole que de lo contrario se continuará con el proceso.
- c. Deberá contener el convenio de acuerdo de pago, el valor de la obligación, plazo y/o los períodos en los que cancelará, calidad con la que actúa el solicitante; si además solicita levantar las medidas cautelares deberá en su solicitud señalar con precisión la garantía ofrecida con su respectivo avalúo si fuere el caso y certificado de tradición si se trata de un bien inmueble, así como la descripción de la garantía ofrecida que respalda con los documentos que acredita, tratándose de personas jurídicas deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal.
- d. La cuota mensual que se determine deberá empezar a pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha señalada para dicho pago y allegar copia de la consignación a la Subcontraloría Municipal de Bucaramanga - Jurisdicción Coactiva, en el término antes señalado.
- e. El Funcionario Ejecutor podrá conceder mediante acto administrativo facilidades de pago de las obligaciones hasta por un plazo de cinco (5) años (Decreto Reglamentario 4473 de 2011, artículo 3 numeral 5), siempre y cuando el deudor o un tercero a su nombre constituya garantías personales, reales, bancarias o de compañía de seguros o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda, intereses y costas procesales a satisfacción de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.
- f. Dentro del acuerdo de pago deberá pactarse la cláusula aceleratoria la cual se hará efectiva en caso de incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas, revocándose el convenio de acuerdo de pago y posteriormente se reanudará el proceso de cobro de jurisdicción coactiva, y se harán efectivas las garantías que respaldaron el acuerdo.
- g. El ejecutado o el tercero a su nombre, que incumpla el acuerdo de pago, en la etapa coactiva, no podrá celebrar otro acuerdo de pago.
- h. El deudor que se encuentre reportado en el Boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos, no podrán celebrar acuerdo de pago, exceptuando el caso en que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación lo certifique.
- i. En el caso en el que no sea aprobada la solicitud de acuerdo de pago, la decisión deberá comunicarse por escrito al deudor o tercero en la que se invitará a cancelar su obligación de manera inmediata, haciendo advertencia de continuar con el proceso de cobro coactivo.
- j. Para la denuncia de bienes se procederá a suscribir un documento de compromiso de no enajenarlos, ni afectar su dominio durante el tiempo del acuerdo de pago, anexando certificado de libertad expedido con una antelación no mayor a quince (15) días, con el fin de constatar que los mismos se encuentran libres de embargos, hipotecas, patrimonio de familia o cualquier otro gravamen que pueda afectar el dominio de los mismos.

**Parágrafo 1:** Los acuerdos de pago incumplidos en la etapa de cobro coactivo deberán ser reportados al boletín de deudores morosos emitido por la Contaduría General de la Nación,

según lo dispuesto en el numeral 5° y 6° del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, cuando el valor de las acreencias sean superiores a dos (2) meses sin perjuicio de su cuantía, a través de la Subcontraloría Municipal de Bucaramanga y con copia a la Secretaria General para lo de su conocimiento.

**Parágrafo 2:** Cuando la facilidad de acuerdo de pago sea solicitada por un tercero y se otorgue a su favor, en la solicitud deberá señalar expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir, por el monto total de la deuda por capital más los intereses y demás valores a que haya lugar. Concedida la facilidad de pago el funcionario ejecutor deberá notificar al deudor, comunicándole tal determinación a su dirección, quien solamente podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación. La relación de bienes debe contener la información suficiente respecto a ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos de manera tal que sea posible verificar la existencia y estado de los mismos.

En el evento en que el deudor, por razón de su actividad, deba enajenar o afectar en cualquier otra forma el dominio del bien o bienes denunciados, deberá informar al funcionario ejecutor, indicando el bien o bienes adicionales o complementarios que ofrece en reemplazo del anterior, para lo cual se verificará la propiedad de los bienes denunciados y su avalúo, con el fin de establecer que con dicha operación, el deudor no queda en estado de insolvencia. La actuación del tercero no libera de la obligación al deudor principal del pago de la obligación, ni impide la acción de cobro contra él en caso de incumplimiento, se podrá perseguir simultáneamente a los dos o a uno cualquiera de ellos.

**Parágrafo 3:** Las garantías que se constituyan a favor de la Contraloría Municipal de Bucaramanga para la celebración del acuerdo de pago, se deberán constituir conforme a las disposiciones legales vigentes y según los criterios determinados para la cuantía de la obligación.

**Artículo 34: Garantías que respaldan la celebración del acuerdo de pago.** Las garantías que se constituya a favor de la Contraloría Municipal de Bucaramanga para la celebración de acuerdos de pago, se deberán constituir conforme a las disposiciones legales vigentes, según los siguientes criterios:

**1. Garantías Personales:** se podrán aceptar este tipo de garantías cuando la obligación no sea mayor a diez millones de pesos \$10.000.000, analizando la solvencia económica del codeudor mediante certificado de bienes o ingresos laborales y/o declaración de renta cancelada de la última vigencia fiscal. En los casos de personas jurídicas la garantía se suscribirá tanto por el representante legal como por un codeudor solvente, que puede ser, o no, socio de la empresa codeudora.

Podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año, y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, o que en el momento de la suscripción del acuerdo de pago se haya embargado previamente algún bien del deudor.

**2. Garantías Reales:** Cuando la cuantía de la deuda sea superior a diez millones de pesos \$10.000.000, se aceptarán las siguientes garantías:

**La Hipoteca:** Se constituirá a favor de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, de manera cerrada en primer grado sobre un bien de su propiedad la cual será constituida por el valor que determine el funcionario ejecutor, con el cual considere que se pueda garantizar el monto de la obligación y sus intereses, de acuerdo al plazo solicitado. Para que opere dicha garantía, el solicitante deberá presentar el certificado de tradición y propiedad del bien, el certificado del avalúo catastral y el certificado del avalúo del bien a hipotecar. Los gastos de constitución y registro de la escritura pública de hipoteca a favor de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, serán asumidos por el solicitante.

**La Prenda:** Se podrá constituir contrato accesorio de prenda en primer grado sobre bienes muebles de propiedad del deudor o de su garante, además podrá ser con la tenencia material del bien otorgado en garantía o sin tenencia si la prenda ofrecida es de esta última clase, debe otorgarse póliza de seguro que ampare los bienes pignorados contra todo riesgo, endosada a favor de la Contraloría Municipal de Bucaramanga. El solicitante deberá presentar los

documentos auténticos que acrediten que el bien ofrecido es de su propiedad esto en el evento de bienes que no sean sujetos a registro, cuando son bienes muebles sujetos a registro, como vehículos, el solicitante deberá presentar junto con la solicitud de constitución de la prenda, certificado de tradición y libertad del mismo junto con el certificado de avalúo correspondiente, cuando se trate de un vehículo de servicio público deberá aportar la certificación y avalúo del cupo correspondiente.

**Depósitos en Garantía:** Se encuentra regulada en el artículo 1173 del código de comercio, y puede ser utilizada como una de las garantías reales más aceptadas, cuando se deposite una suma de dinero en garantía del cumplimiento de la obligación, el depositario de la obligación es decir, la Contraloría Municipal de Bucaramanga, sólo estará obligado a hacer la restitución en cuanto al exceso del depósito sobre lo que el deudor deba pagar en razón del crédito garantizado.

**Contratos irrevocables de fiducia mercantil de garantía:** es un contrato en virtud del cual se transfiere de manera irrevocable, la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, para garantizar con ellos, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor, es decir, a la Contraloría Municipal de Bucaramanga, quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de dicha venta se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia. En el evento de aceptarse por el funcionario ejecutor esta garantía debe exigirse que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago de la obligación pendiente.

**El Aval bancario o la póliza de una compañía de seguros:** es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el Gobierno Nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y el concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o un aval bancario. La Contraloría Municipal de Bucaramanga a través del funcionario ejecutor deberá verificar que quien firmo la póliza en representación de la entidad aseguradora, tiene la facultad para ello, y que la póliza cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, lo mismo que debe exigir la constancia de pago de la correspondiente prima. Las garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguro, el monto de las mismas deberá cubrir la obligación principal, más un porcentaje de los intereses de plazo, que garantice el total de la obligación más los intereses y el plazo estipulado en el acuerdo de pago, en caso de incumplimiento en cualquiera de las cuotas pactadas. En ningún caso, el porcentaje de los intereses del plazo garantizado podrá ser inferior al 20% de los mismos.

**Libranza:** El interesado podrá solicitar se le acepte como garantía para el pago de obligación una libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el deudor o el tercero, mediante el cual este lo autoriza a descontar de su salario, cuotas periódicas hasta la concurrencia de la suma adecuada y a consignar mensualmente a favor de la Contraloría Municipal de Bucaramanga el valor de la cuota acordada.

**Parágrafo 1:** Cuando quien suscribió el acuerdo de pago haya incumplido con dos (2) cuotas, el funcionario ejecutor mediante acto administrativo, dejará sin efectos el convenio de acuerdo de pago, revocándolo y ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada. El acto administrativo que se expida para dejar sin efectos el convenio de acuerdo de pago y deje sin vigencia el plazo concedido se notificará tal y como lo establece la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto, de igual forma con respecto de los recursos a que haya lugar se aplicará el artículo 74 de la citada Ley, referente a los recursos de reposición y apelación.

**Parágrafo 2:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto, vencido este término si el garante no cumple con la obligación, el funcionario ejecutor proferirá el auto correspondiente, vinculando al garante previo al mandamiento de pago si se encuentra en etapa de cobro persuasivo o en la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, con el cual se continuará con el

proceso de cobro coactivo. La notificación del auto de mandamiento de pago se hará con observancia a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 35: Revocatoria del Acuerdo de Pago.** El funcionario Ejecutor deberá mediante auto declarar la revocatoria del acuerdo de pago si pasados dos (2) meses desde la suscripción no se ha efectuado pagos o abonos esporádicos a la obligación, de igual forma ordenará hacer exigibles las garantías referidas en el artículo anterior si hubo lugar a ellas. Cuando se declare el incumplimiento de pago deberá reanudarse el proceso, aún cuando después de haberse hecho efectivas las respectivas garantías estas no cubran la totalidad de la deuda.

**Artículo 36: Suspensión del Proceso por acuerdo de pago.** En las etapas de cobro persuasivo o etapa de cobro coactivo, el deudor podrá celebrar acuerdos de pago con la Contraloría Municipal de Bucaramanga, en cuyo caso será causal de suspensión del proceso, así como las medidas cautelares preventivas que se hayan decretado para tal fin. (Artículo 96 de la Ley 42 de 1993, Artículo 99 inciso 4 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 841 del Estatuto Tributario).

### CAPÍTULO III

#### CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

**Artículo 37: Clasificación de la Cartera.** El funcionario ejecutor realizará la clasificación de la cartera o créditos a favor de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, cada semestre de la vigencia, siendo el primero a corte 30 de Junio y el segundo a corte 30 de noviembre, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 4473 de 2006 Artículo 2 numeral 3, el cual establece que la cartera sujeta a cobro coactivo deberá definirse en términos relativos a cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación así como condiciones particulares del deudor entre otras, de acuerdo a los siguientes parámetros:

**a. En razón a su cuantía:**

**MAYOR CUANTÍA:** Cuando la obligación sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**MENOR CUANTÍA:** Cuando la obligación sea desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**MINIMA CUANTIA:** Cuando el valor de la obligación sea inferior al equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para determinar la cuantía deberá tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente frente al valor consignado en el título ejecutivo debidamente ejecutoriado, sin tomar los intereses y costas que sean exigibles.

**b. En razón a la antigüedad de la obligación:** los procesos y títulos ejecutivos se clasificarán según la antigüedad como menor de cinco (5) años y superior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del título ejecutivo.

**c. En razón a la naturaleza de la obligación:** las obligaciones se clasificarán de acuerdo a Fallos de Responsabilidad Fiscal, Sanciones (multas), Multas de Procesos Disciplinarios, Resoluciones de reintegro y las demás que procedan.

**d. En razón a la posibilidad de cobro:**

- *De posible Cobro:* Cuando haya acuerdos de pago, medidas cautelares que posibiliten cubrir la deuda y cuando se tengan garantías que posibiliten el respaldo de las deudas.

- *De difícil Cobro:* cuando no confluyan o existan ninguna de las características descritas para las de posible cobro.

**e. En razón a su prioridad:** Se podrá clasificar la cartera pendiente de cobro como prioritaria o no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los ejecutados y antigüedad de la deuda.

## SEGUNDA PARTE

### DEL PROCEDIMIENTO PARA COBRAR CRÉDITOS FISCALES

#### TITULO III

#### Del Procedimiento de Cobro Coactivo

##### Capítulo I

**Artículo 38: Trámite especial.** Con fundamento en el artículo 100 de la ley 1437 del 2011 numeral 1, los procesos de cobro coactivo que tengan reglas especiales se regirán por estas como es el caso del proceso de cobro coactivo, señalado en la ley 42 de 1993 Capítulo IV, artículos 90 a 98.

**Artículo 39: Objeto del Proceso de Cobro Coactivo.** Está instituido para el cobro coactivo de los títulos de naturaleza fiscal, comprendidos por el artículo 92 de la ley 42 de 1993, los cuales son:

1. Fallos con responsabilidad fiscal.
2. Multas impuestas dentro del proceso administrativo fiscal.
3. Pólizas de seguros y demás garantías que se integren a dichos fallos.
4. Y los acuerdos de pago desarrollados de acuerdo a la ley 1066 del 2006, conforme al reglamento interno del recaudo de cartera.

**Artículo 40. De la ejecutoria de las providencias proferidas dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.** El artículo 56 de la ley 610 del 2000 dispone como término de ejecutoria de las providencias las siguientes:

1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.
2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.
3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

**Artículo 41. Mérito ejecutivo de los fallos con responsabilidad Fiscal.** Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 56 de la ley 610 del 2000 que determina los términos de ejecutoria podemos decir que a partir de estos y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la misma norma prestan mérito ejecutivo los fallos que se encuentran en firme y podrán ser cobrados a través del procedimiento de cobro fiscal dispuesto en este capítulo.

**Artículo 42. Procedimiento para el cobro de deudas fiscales.** Teniendo en cuenta la remisión expresa del artículo 90 de la ley 42 de 1993, los títulos que contengan fallos de responsabilidad, multas interpuestas en Procesos Administrativos Sancionatorios, pólizas de seguros entre otras de acuerdo a la Ley 42 de 1993, artículo 92 ejecutivos de deudas se adelantan por el trámite dispuesto en el código de Procedimiento civil, capítulo VII artículo 561 CGP y del Código General del Proceso artículos 469 y ss.

**Artículo 43. Sistema de Remisiones.** Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 100, esta normativa es aplicable del artículo 1 al artículo 102, que corresponde al libro I en los aspectos no regulados por el Estatuto Tributario o por las normas especiales, entiéndase la ley 42 de 1993.

Finalmente en materia de procedimiento civil, el presente Manual adopta los cambios legislativos hechos al Código de Procedimiento Civil por la Ley 1395 del 2010, y en materia de medidas cautelares, avalúo y remate de bienes se hace la comparación con las normas del Código General del Proceso, adoptado mediante la Ley 1564 del 2012, cuya entrada en vigencia para la Contraloría Municipal de Bucaramanga se tiene de acuerdo a lo establecido en la Ley.

## CAPÍTULO II

### DEL MANDAMIENTO DE PAGO

**Artículo 44: Auto que Comisiona Proceso.** Por medio de este auto el funcionario ejecutor procederá a designar un abogado denominado sustanciador, con el fin de dar inicio y adelantar el trámite del proceso de cobro persuasivo o de cobro coactivo. Dentro de dicho acto deberá establecerse la iniciación de la Etapa de Cobro persuasivo o Etapa de Cobro Coactivo según sea el caso, además deberá contener el nombre y cargo del profesional que conocerá de la actuación que se pretende comisionar.

El abogado sustanciador designado para adelantar el proceso en cualquiera de las etapas antes mencionadas a través de constancia manifestará avocar conocimiento de la comisión.

**Artículo 45: Mandamiento de Pago.** El funcionario ejecutor procederá a librar el mandamiento de pago mediante auto ordenando al ejecutado cancelar la obligación más los intereses causados desde la fecha de ejecutoria de acuerdo con constancia allegada junto con el título ejecutivo.

**Artículo 46: Contenido del Mandamiento de Pago.** Deberá contener la identificación del proceso, ciudad y fecha en letras, indicar el marco normativo, descripción del título ejecutivo, nombre e identificación de los deudores y el fundamento para que preste mérito ejecutivo, así mismo en su parte resolutive debe contar con la orden de librar mandamiento de pago, nombre de la entidad a favor de quien se libra, nombre y cédula o NIT a quien se le ordena pagar, valor del capital y determinación de los intereses, descripción de la cuenta bancaria y banco en donde se debe consignar el dinero de la obligación en cobro, fecha de ejecutoria, término para pagar y recursos que proceden ante este.

**Artículo 47: Definición de Capital e Intereses:** El capital es una suma líquida de dinero concretada en el fallo de responsabilidad fiscal o en la multa sancionatoria, el cual debe obedecer a un valor numérico concreto, preciso, o liquidable por una simple operación aritmética; y no abstracto o indeterminado.

Los intereses moratorios son la suma de dinero exigible por parte del acreedor y a cargo del deudor, por el no pago oportuno de la deuda. Para el artículo 1617 del Código Civil, los intereses moratorios constituyen una indemnización de perjuicios por el incumplimiento. A continuación se muestra relación de los intereses moratorios según el título ejecutivo que se pretende cobrar:

Título Ejecutivo	Tasa de Interés y período	Fuente Legal	Exigibilidad
Fallo con Responsabilidad Fiscal	12% anual	Artículo 9 de la Ley 68 de 1923.	Corren desde la fecha de firmeza del título ejecutivo
Multa sancionatoria fiscal	6% anual	Artículo 1617 del Código Civil	Corre desde la fecha de firmeza del título ejecutivo
Pólizas de seguros y demás garantías que se integren a fallos con responsabilidad fiscal	Interés bancario corriente aumentado en un 50%	Artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y artículo 1080 del Código de Comercio.	Son exigibles para la aseguradora, trascurrido un mes desde la ejecutoria del título ejecutivo

**Artículo 48: Término para librar mandamiento de pago.** El término máximo para librar mandamiento de pago es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la terminación de la etapa persuasiva si fuere el caso o de la fecha de recibo del título ejecutivo en la oficina de jurisdicción coactiva. Este término tiene como fin evitar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que sirve de título ejecutivo, el alzamiento de bienes por parte del deudor o cualquier otra circunstancia que llegare a afectar el posterior curso normal del proceso.

**Artículo 49: Vinculación del deudor solidario.** Se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará conforme el artículo 564 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**Artículo 50: Vinculación del garante.** Es procedente únicamente a título de un tercero civilmente responsable debido a la obligación perentoria del funcionario que adelanta el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de vincular en dicha oportunidad procesal al garante, de acuerdo al contenido del artículo 44 de la Ley 610 de 2000. Al ser vinculado el garante como tercero llamado a responder al proceso de responsabilidad fiscal, no es necesaria su posterior vinculación en sede de cobro coactivo como deudor solidario, dado que ya es parte dentro del proceso.

De no ser posible la vinculación de la garantía dentro del proceso de responsabilidad fiscal a título de garante, es jurídicamente viable proceder a vincular a quién prestó la garantía, a título de deudor solidario dentro del Proceso de Cobro Coactivo, para lo cual se surtirá la notificación del mandamiento de pago a todos y cada uno de los deudores en los términos del artículo 564 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso. De cualquier manera el mandamiento de pago debe indicar claramente el monto por el cual fue obligada a responder la aseguradora o garante como civilmente responsable y asegurar la notificación del mandamiento de pago.

**Artículo 51: Notificación del mandamiento de pago.** Debe realizarse generalmente de manera personal al deudor o al apoderado garantizando el derecho al debido proceso y a la defensa, permitiéndole conocer y controvertir las actuaciones surtidas en su contra, solicitar y practicar las pruebas a su favor, y en general el resguardo de sus intereses. Al respecto, el contenido del artículo 314 inciso 1 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 290 inciso 1 del Código General del Proceso, disponen la procedencia de la notificación personal de las providencias dentro de las cuales se encuentra el mandamiento de pago.

**Artículo 52: Trámite de la notificación.** El artículo 564 del Código de procedimiento Civil prevé un trámite especial de notificación del mandamiento ejecutivo dentro del proceso de ejecución para deudas fiscales, sin perjuicio de suplir algunos vacíos con las normas generales de notificación previstas en los artículos 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil y en el Código General del Proceso los artículos 291-3, a 293 y el 301 los cuales disponen las diferentes formas de notificación.

**Artículo 53: Formas de Notificación.** De acuerdo a los artículos 314 y ss. del Código de Procedimiento Civil y 291 y ss. del Código general del Proceso, a continuación se establecen las formas de notificación al mandamiento de pago.

**1. Citación a notificación personal:** El abogado sustanciador procederá a enviar oficio a través del cual citara al deudor o a su representante legal, para que concurra al Despacho del Subcontralor Municipal de Bucaramanga, con el fin de notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago en su contra; en tal sentido el ejecutado cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la citación para acudir a la notificación, si el deudor se encuentra fuera del área de Bucaramanga, tendrá un término de diez (10) días hábiles para comparecer.

Cuando se trate de personas jurídicas, la citación se hará por correo certificado a la última dirección registrada en la oficina de impuestos o declarada en el respectivo proceso de sucesión, a efectos de que comparezcan de manera personal dentro de los 15 días hábiles

siguientes contados desde la certificación postal o de la entrega del oficio de citación, a recibir la notificación del mandamiento de pago

**2. Notificación personal:** Una vez comparezca la persona, previa verificación del documento de identidad, se le pone en conocimiento la providencia a notificar, y se elaborará un acta de notificación personal, donde conste el nombre de quién recibe la notificación y la providencia que se le notifica. El acta deberá ser suscrita por el notificado y el funcionario que adelanta la notificación. Al finalizar el trámite, se hará entrega de una copia del acta de notificación y una copia auténtica del auto a notificar.

**3. Notificación por aviso:** En el evento en que el citado no comparezca a notificarse personalmente, el sustanciador(a) hará la notificación por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se pretende notificar, el despacho que notifica, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. El aviso deberá remitirse a través de correo postal. (Artículo 320 del Código de Procedimiento Civil y artículo 292 del Código General del Proceso).

**4. Citación por aviso en periódico de amplia circulación:** Cuando se carezca de la dirección del ejecutado, se citará a la persona mediante aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar señalado por el funcionario ejecutor, para que dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la publicación del aviso, comparezca a recibir la notificación personal de la orden de pago. Esta regla se aplica igualmente en los casos de devolución de correspondencia porque la persona no reside o trabaja en el lugar o la dirección no existe, dado que por sustracción de materia lo que opera allí es la ausencia de dirección que habilita la citación por aviso. De manera que se aplica esta norma especial y no los procedimientos de notificación por aviso y por emplazamiento descritos en los artículos 320 y 318 del CPC.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se cite mediante aviso publicado a través de periódico, éste deberá hacerse el día domingo y copia del diario deberá agregarse al expediente, conforme las reglas generales para el caso de emplazamiento. El funcionario de cobro debe agotar previamente a la notificación por aviso por desconocimiento de la dirección de domicilio, la búsqueda del último domicilio del ejecutado registrado en las oficinas de impuestos, o bien mediante la información aportada por las distintas entidades públicas o privadas, dentro de la etapa de averiguación de bienes y domicilio, y con fundamento en las amplias facultades de fiscalización con que cuenta el funcionario ejecutor.

**5. Citación a notificación personal al Curador ad Litem:** Cuando no ha sido posible obtener la comparecencia de la persona a notificar, pese a haberse agotado los mecanismos de citación para notificación y publicación por aviso, el artículo 564 del Código de Procedimiento Civil y artículo 293 del Código General del Proceso, ordena practicar la notificación mediante el nombramiento de curador ad litem, quien una vez posesionado recibirá la notificación personal, en representación del ejecutado, y con él se continuará el trámite del proceso, garantizando con ello el derecho de defensa.

**6. Notificación por conducta concluyente:** Esta modalidad de notificación aparece desarrollada en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 33 de la Ley 794 de 2003, y se da cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia. Igual ocurre en los siguientes casos:

1) Cuando una parte retire el expediente de la oficina de Jurisdicción Coactiva en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

2) Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el Despacho de la Subcontraloría Municipal de Bucaramanga, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del mandamiento de

pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

3) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

**Artículo 54: Recursos contra el Mandamiento de Pago.** El ejecutado tiene la posibilidad de interponer ante el mismo funcionario que libró el mandamiento de pago, el recurso de reposición con el objeto de que adicione, modifique o revoque la decisión de dar inicio al proceso de cobro coactivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

El recurso de reposición procederá contra el mandamiento de pago en los siguientes casos:

- Cuando se alegue falta de requisitos formales del título ejecutivo

Al tenor del artículo 497 inciso 2 adicionado por el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010, los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Según el artículo 488 de Código de Procedimiento Civil y el Artículo 422 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título son:

- Que conste en un documento escrito constitutivo de un acto administrativo.
  - Que el documento provenga del deudor o su causante o sea oponible a este.
  - Que emane de una decisión administrativa.
  - Que el documento sea plena prueba contra el deudor.
  - En el caso de providencias judiciales que el título ejecutivo se acompañe de la constancia de prestar mérito ejecutivo.
- Cuando los hechos alegados configuren excepciones previas.

Según el artículo 509 inciso 2 modificado por la Ley 793 de 2004, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse como reposición contra la orden de pago.

Las excepciones previas son aquellas que buscan atacar los aspectos formales o de procedimiento que impactan el desarrollo normal del proceso y en algunos casos impiden su continuación, son medidas de saneamiento en la etapa inicial por vicios o defectos.

**Artículo 55: Término y contenido del Recurso de Reposición.** El escrito de excepciones previas debe formularse dentro del término de traslado del Proceso de Cobro Coactivo en escrito separado que deberá indicar las razones y los hechos que las fundamentan y acompañar las pruebas que el ejecutado pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

Si la excepción es de aquellas que admiten subsanación, una vez corregida la actuación irregular se declarará y el proceso continuará. En los demás casos, una vez demostrada la excepción se deberá revocar la resolución de mandamiento de pago y decretar la terminación del proceso. (Como en el caso de las excepciones de falta de jurisdicción, inexistencia del ejecutado, incapacidad o indebida representación, falta de la calidad en que se cita al ejecutado, pleito pendiente, etc.).

Por tratarse de un recurso de reposición, contra el auto que decide el mismo no es procedente recurso alguno.

**Artículo 56: Excepciones.** Contra el mandamiento de pago el ejecutado a través de recurso de reposición podrá interponer excepciones previas y de mérito, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda que se encuentran consagradas en la Ley, estas son:

<i>Excepciones Previas de acuerdo al Código de Procedimiento Civil</i>  <i>Artículo 97</i>	<i>Excepciones Previas de acuerdo al Código General del Proceso</i>  <i>Artículo 100</i>
1. La Falta de jurisdicción	1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. La falta de competencia	2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Compromiso o cláusula compromisoria	3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Inexistencia del demandante o demandado	4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado	5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado	6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones	7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde	8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios	9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.	10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar	11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. <Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.	

**Artículo 57: Excepciones de Mérito.** Podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago las cuales buscan atacar aspectos sustanciales de la existencia, validez o mérito ejecutivo del título, que afecten la exigibilidad de la obligación objeto de cobro coactivo. Al respecto el artículo 509 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003 y el Artículo 442 del Código General del Proceso, es claro al indicar que “cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve a ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad que contempla en los casos del numeral 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida.

**Artículo 58: Trámite de las excepciones.** Se encuentra regulado expresamente en el artículo 93 de la Ley 42 de 1992, por lo tanto deberá aplicarse esta disposición y no lo dispuesto en el código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso, para lo concerniente a procesos ejecutivos, en tal sentido el trámite se sujeta a las siguientes reglas:

1. Se adelanta mediante cuaderno separado.
2. El término otorgado al funcionario competente para resolver las excepciones es de 30 días hábiles.
3. El funcionario de cobro, una vez recibido el escrito de excepciones podrá decretar las pruebas pedidas por el ejecutado y las que de oficio estime necesarias.
4. El término del periodo probatorio o plazo para practicar las pruebas es de 10 días, vencidos los cuales se decidirán las excepciones. Si dentro del término probatorio inicial han dejado de practicarse pruebas sin culpa del ejecutado, podrá por solicitud de parte, ampliarse por otro igual, contado desde la notificación del auto de prórroga. Vencido este término precluye la oportunidad para practicar pruebas y el juez deberá decidir sobre las mismas. (artículo 184 del Código de Procedimiento Civil).

**Parágrafo:** El funcionario ejecutor debe tener en cuenta al momento de decretar los medios de prueba, el respeto del principio de necesidad de la prueba (artículo 174 del Código de procedimiento Civil y artículo 164 del Código General del Proceso), conforme las reglas sobre la validez, utilidad, pertinencia y conducencia de la misma. En consecuencia, el funcionario debe decretar únicamente las pruebas que se ciñan al asunto materia del proceso y podrá rechazar in limine, (de entrada), aquellas que sean legalmente prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas (artículo 178 del Código de Procedimiento Civil).

**Artículo 59: Decisión Sobre las Excepciones.** La Ley 42 de 1993 establece en su artículo 93, las siguientes alternativas:

1. Si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento de pago, el funcionario ejecutor se abstendrá de fallar sobre las demás y deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil y Artículo 282 del Código General del Proceso.
2. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente lo declarará y ordenará la terminación y archivo del proceso, cuando fuere el caso, así como el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. De igual procederá en cualquier momento del proceso si el deudor o ejecutado realiza el pago total de la deuda.  
Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.
3. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, la providencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda. Contra esta providencia procederá únicamente el recurso de reposición.
4. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.

**Artículo 60: Notificación de la Resolución que resuelve excepciones.** Se debe notificar, de manera personal según los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en subsidio por aviso según el artículo 68 ibídem. Así mismo el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla otras dos modalidades de notificación, como son la notificación por medio electrónico que dispone el artículo 67 y 56 ibídem, la cual procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera, y la autorización para recibir la notificación descrita en el artículo 71 del código, documento que, conforme la modificación del literal a del artículo 626 del Código General del Proceso, no requiere siquiera presentación personal.

**Artículo 61: Recurso contra la Resolución que resuelve excepciones.** El artículo 93 numeral 5 de la Ley 42 de 1993, dispone la procedencia del recurso de reposición contra la providencia dentro de la cual se ordena llevar adelante la ejecución, como consecuencia de la no prosperidad, o prosperidad parcial de las excepciones.

En ausencia de norma especial sobre el trámite del recurso de reposición tanto en Ley 42 de 1993, como en la norma de remisión procedimental correspondiente al Procedimiento de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, y dada la naturaleza de acto administrativo de la providencia a notificar (artículo 94 de la Ley 42 de 1993), se debe acudir a las reglas de procedimiento coactivo previstas para el caso, por el inciso final del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011; en consecuencia se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 76 de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula la oportunidad y presentación de los recursos, otorgando al ejecutado un término para su interposición de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del acto, o del vencimiento del término de la publicación, ante el mismo funcionario ejecutor que lo profirió.

**Artículo 62: Notificación del Recurso de Reposición contra la Resolución que resuelve Excepciones.** Debe notificarse como acto administrativo, tal y como lo establecen los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la aplicación de las formas de notificación previstas en los artículos 56 y 71 de dicha codificación.

**Artículo 63: Término para resolver Recurso de Reposición:** El término concedido al funcionario ejecutor para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de excepciones, según se desprende del contenido de los artículos 80 y 86 de la Ley 1437 de 2011, se da una vez vencido el periodo probatorio, mediante la adopción de la decisión motivada que decida el recurso y su notificación al interesado, sin exceder en todo caso de los dos (2) meses contados desde la interposición del mismo, para efectos de evitar la configuración del silencio administrativo negativo, lo cual constituye una falta gravísima para el funcionario.

**Artículo 64: Contenido de la Resolución que resuelve el Recurso de Reposición:** Deberán ser analizados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, sin que pueda éste debatir hechos o excepciones nuevas no alegadas en su debida oportunidad procesal, por haber precluido la correspondiente etapa procesal. La decisión deberá contener una motivación fáctica y jurídica por la cual se toma la determinación de confirmar, adicionar, modificar o revocar la resolución inicial. El recurso de reposición se decide a través de una resolución, siendo susceptible su control de legalidad cuando éste se ejercite para agotar la vía administrativa, junto con la resolución que falla las excepciones, de conformidad con el artículo 94 de la misma Ley 42 de 1993.

**Artículo 65: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.** Es un auto interlocutorio que tiene como fin continuar con el desarrollo del trámite, cuando el ejecutado no cancela la obligación o no presenta excepciones. Su procedencia se deduce del artículo 94 de la ley 42 de 1993, sin embargo por remisión expresa de la Ley, el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010, y el artículo 440 del Código General del Proceso, manifiestan que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. La sentencia se notificará por medio de estado y contra ella no procede recurso de apelación.

**Parágrafo:** Deberá tenerse en cuenta que la orden de seguir adelante la ejecución dictada dentro de la resolución que decide excepciones a que se refiere el artículo 93 numeral 5 de la Ley 42 de 1993, como consecuencia de que las excepciones hayan prosperado o que hayan prosperado parcialmente, es diferente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues este opera en el caso en que el ejecutado no realice el pago de la obligación o no presente excepciones, toda vez que aunque su sentido es similar su expedición se dará en momentos diferentes.

### CAPÍTULO III

#### DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS

**Artículo 66: Procedencia de la Liquidación del Crédito y las Costas:** Una vez en firme la Resolución que resuelve las excepciones -bien sea por la decisión del recurso de reposición o porque éste no se interpuso-, o notificado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito y la liquidación de las costas del proceso por separado según lo dispuesto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 67: Aplicación de variables y fórmulas para la liquidación.** Las variables y fórmulas que se deben aplicar para determinar el valor a pagar por parte del ejecutado son las siguientes:

1. **Definiciones y Variables:** Para proceder a la elaboración de la liquidación del crédito es necesario tener en cuenta las siguientes precisiones.
  - a. **Capital:** Es el valor del título ejecutoriado y se representa en la letra K.
  - b. **Interés:** Es la actualización del valor del título (capital) al día de la liquidación y se representa en la letra I.
  - c. **Interés moratorio:** Es el valor que se toma a partir de la fecha de la ejecutoria del título hasta la fecha en que se realiza la liquidación. No obstante, para multas disciplinarias y compañías aseguradoras habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la presente Resolución.
  - d. **Tiempo:** Es el lapso que demora el ejecutado en cancelar la obligación y está representado en la letra T.
  - e. **Costas del Proceso:** Son los gastos que se ha incurrido durante el desarrollo del proceso tales como, publicación por avisos de prensa o de radio, pago de honorarios a auxiliares de la justicia, peritos, diligencias de secuestro, gastos en que incurre el secuestro en la administración de los bienes, remate, etcétera y que conforman el gran total adeudado por el ejecutado.
  - f. **Intereses de Financiación:** Es el valor de los intereses que el ejecutado debe cancelar por el plazo otorgado en los acuerdos de pago.
  - g. **Cuota fija mensual:** Es la amortización que se fija para la deuda mediante una serie de pagos uniformes que incluyen intereses y capital para el caso de acuerdos de pago, con un plazo máximo de cinco (5) años; esta se representará en la letra R.
  - h. **Número de cuotas:** Se refiere a la cantidad de pagos que se acuerden para cancelar la obligación, y se representará en la letra N.
  - i. **Imputación del pago:** De conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, si se deben capital e intereses, el pago de toda la obligación se imputará primeramente a los intereses. Sin embargo, en materia de las costas procesales el artículo 2495 del Código Civil dispone, que cuando estas se causen en interés general de los acreedores al ser créditos de primera clase, deberán abonarse en primer lugar.
  - j. **Abonos Esporádicos:** Son pagos extras que se pueden realizar en cualquier momento del acuerdo de pago junto con la cuota mensual pactada, y que afectarán directamente el capital de la deuda. En ningún caso alterara el valor de la cuota mensual pactada, por el contrario solo disminuirá las cuotas o plazo pactado.

## 2. Fórmulas:

- Fórmula para calcular los intereses moratorios de la liquidación del crédito.

Fórmula para calcular  
intereses moratorios:

$$IM = \frac{K \cdot I \cdot T}{360}$$

- Fórmula para calcular la cuota fija de amortización mensual, en los casos en que se suscriba convenio de acuerdo de pago:
- 

Fórmula para calcular la cuota fija de  
amortización mensual:

$$R = \frac{K \cdot I}{(1+I)^n - 1} + (K \cdot I)$$

**Artículo 68: Procedimiento para elaborar la liquidación del crédito.** Una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o la resolución que decide desfavorablemente las excepciones, total o parcialmente; cualquiera de las partes ejecutante o ejecutado, podrá presentar la liquidación del crédito con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha, de acuerdo con el mandamiento de pago, así como la respectiva conversión a moneda nacional, de ser el caso. Se deberán aportar los documentos que sustenten la liquidación si fueren necesarios.

**Artículo 69: Traslado de la Liquidación.** Una vez elaborada la liquidación se dará traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, para que formule objeciones al estado de cuenta, las cuales se deberán acompañarse necesariamente de una liquidación alternativa en la que se precisen los errores de la liquidación objetada, so pena de rechazo.

El procedimiento del traslado se hará de acuerdo al artículo 108 del Código de Procedimiento Civil esto es sin necesidad de auto, el abogado(a) sustanciador, agregará el traslado al expediente y lo mantendrá en la oficina de jurisdicción coactiva por el término de tres (3) días. El traslado se fija por un (1) día en lista ubicada en un lugar visible y comienza a correr el término desde el día siguiente.

**Artículo 70: Aprobación o modificación de la liquidación del crédito.** Vencido el término de traslado el funcionario ejecutor debe decidir si aprueba o modifica la liquidación, por auto apelable en el efecto diferido, cuando el funcionario resuelva una objeción presentada en término por parte del ejecutado y en los eventos en que el funcionario ejecutor estime alterar de manera oficiosa la cuenta respectiva. El trámite de la apelación no impide el remate de bienes ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

**Parágrafo:** Cada dos (2) meses el abogado(a) sustanciador procederá a actualizar la liquidación del crédito y las costas que se encuentre aprobada mediante auto y en firme.

**Artículo 71: Trámite de la Liquidación de las Costas:** Su procedimiento se encuentra regulado por el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 43 de la Ley 794 de 2003. Una vez ejecutoriada la decisión que imponga las costas, para el caso, la resolución de excepciones o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el abogado(a) sustanciador elaborará la liquidación, y el funcionario ejecutor deberá aprobarla u ordenar que se rehaga según sea el caso.

**Artículo 72: Contenido de la Liquidación de las Costas.** Deberá contener lo siguiente,

- a. El valor de los impuestos de timbre.
- b. Los honorarios de los auxiliares de justicia y peritos.
- c. Los demás gastos judiciales hechos por la Contraloría Municipal de Bucaramanga, siempre que hayan sido comprobados, para lo cual deberá existir soporte de la erogación en el respectivo expediente, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.
- d. Los demás que se hayan señalado en el artículo 57 literal e de la presente Resolución.

**Artículo 73: Traslado de la liquidación de Costas.** Una vez elaborada la liquidación se dará traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, para que presente objeciones a la liquidación. El traslado se surtirá de acuerdo al trámite del artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 74: Aprobación o reforma de la liquidación de Costas.** El funcionario ejecutor procederá a su aprobación a través de auto, de acuerdo a dos circunstancias:

- a. Si vencido el traslado no se presenta objeción, el funcionario ejecutor aprueba la liquidación mediante auto no susceptible de recurso.
- b. Si se formula objeción, sin necesidad de agotar el traslado de dos (2) días, debe el funcionario ejecutor resolver si aprueba o reforma la liquidación de las costas.

**Artículo 75: Objeciones.** Cuando se pretenda presentar objeciones a la liquidación del crédito y la liquidación de las costas, deberán discutirse aspectos relacionados con la fórmula aplicada, errores en aspectos aritméticos, numéricos y en general cada uno de sus conceptos de la liquidación o la prueba de la causación de los pagos.

**Artículo 76: Devolución de sumas de Dinero.** En caso de existir dentro del expediente embargo de dineros -salvo en el evento de la apelación donde se podrá devolver la suma no objetada sin que esté en firme el trámite-, una vez ejecutoriado el auto aprobatorio de la liquidación del crédito y la liquidación de las costas, se ordenará el fraccionamiento y/o aplicación de los títulos de depósito judicial que se hallaren en custodia del Área de Tesorería de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, así como de los que con posterioridad llegaren a constituirse, de ser el caso hasta cubrir el monto total de la obligación, ello en aplicación del artículo 522 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 1 numeral 280 del Decreto 2289 de 1989.

**Artículo 77: Medidas Cautelares, cauciones, avalúos y remates de los bienes.** Teniendo en cuenta que tanto el Procedimiento de Cobro Coactivo, como el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en dichas materias, salvo algunas disposiciones específicas del Estatuto Tributario; se hace remisión al capítulo común dispuesto para el establecimiento de su trámite.

**Artículo 78: Terminación del Proceso.** El proceso fiscal de cobro puede concluir por una cualquiera de las causales que seguidamente se enumeran:

1. Pago total de la obligación. (Artículo 537 del Código de Procedimiento Civil).
2. Declaratoria de prosperidad de la(s) excepción(es) propuesta(s).
3. Decreto de nulidad del acto administrativo que constituye el título ejecutivo o de los actos demandables de cobro, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
4. Pérdida de fuerza ejecutoria o prescripción del título.
5. Declaratoria de Remisibilidad.

### TERCERA PARTE

## PROCEDIMIENTO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO PREVISTO EN EL TÍTULO IV DE LA LEY 1437 DE 2011 Y EN EL ARTÍCULO 823 Y SS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

### Título IV

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

##### Capítulo I

**Artículo 79: de la Procedencia del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.** Se encuentra regido por el título IV de la Ley 1437 de 2011 y por el Libro V, Título VIII del Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, mejor conocido como Estatuto Tributario. Se considera una herramienta ágil, y eficaz para el cobro y recaudo de los recursos necesarios para el funcionamiento del Estado, contenidos en lo títulos ejecutivos señalados en la Ley para tal fin.

**Artículo 80: Del título Ejecutivo.** Se encuentra definido conforme al artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 6 de la presente Resolución, en donde se enuncian los tipos de títulos ejecutivos que se tramitarán a través de este procedimiento.

**Artículo 81: Actividades Previas a la Iniciación Formal del Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo.** Se procederá en la siguiente forma,

- El funcionario ejecutor por medio de este auto designará un abogado(a) denominado sustanciador, con el fin de dar inicio y adelantar el trámite del proceso Administrativo de Cobro Coactivo. Dentro de dicho acto deberá establecerse la iniciación de la Etapa de Cobro persuasivo o Etapa del Cobro Coactivo según sea el caso, el abogado sustanciador designado para adelantar el proceso en cualquiera de las etapas antes mencionadas deberá manifestar avocar conocimiento de la comisión por medio de constancia.

- Cobro Persuasivo y Búsqueda de Bienes, se hace remisión a los artículos 19, 20 y 21 de la presente Resolución donde se definió la naturaleza, contenido y alcances de cada uno de estos trámites a surtirse tanto en los procesos de Ley 42 de 1993, como en los procesos llevados a través de la Ley 1437 de 2011 y el Estatuto Tributario.

-Estudio del Título, Deberá efectuarse lo dispuesto en el Artículo 7 de la presente Resolución.

**Artículo 82: Mandamiento de Pago.** El funcionario ejecutor, una vez adelantado el estudio del título ejecutivo y su contenido demuestre los requisitos de ser claro, expreso y actualmente exigible, habiendo agotado los trámites de indagación de bienes y de domicilio así como el cobro persuasivo si fuere el caso; producirá la Resolución de mandamiento de pago ordenando la cancelación de la(s) obligación(es) pendiente(s) más los intereses respectivos, de acuerdo al artículo 826 del Estatuto Tributario.

La resolución de mandamiento de pago es un acto de trámite, no susceptible de control de legalidad debido a que no decide el fondo del asunto (artículo 833-1 del Estatuto Tributario); por medio del cual se ordena al deudor cancelar la obligación compuesta por el capital más los intereses, y se da inicio formalmente al Proceso Administrativo de Cobro Coactivo.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del deudor, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**Artículo 83: Contenido de La Resolución de mandamiento de Pago.** Deberá contener la identificación del proceso, ciudad y fecha en letras, indicar el marco normativo, descripción del título ejecutivo, nombre e identificación de los deudores y el fundamento para que preste mérito ejecutivo, así mismo en su parte resolutive debe contar con la orden de librar mandamiento de pago, nombre de la entidad a favor de quien se libra, nombre y cédula o NIT a quien se le ordena pagar, valor del capital y determinación de los intereses, valor del interés (porcentaje o tasa) que se debe aplicar al capital, fecha en que se hacen exigibles los intereses (ejecutoria del título o treinta (30) días a partir de la ejecutoria para las multas disciplinarias, y un mes para las compañías de seguros, descripción de la cuenta bancaria y banco en donde

se debe consignar el dinero de la obligación en cobro, fecha de ejecutoria, termino para pagar, el ejecutado dispone de quince (15) días siguientes a su notificación, para pagar o presentar excepciones en contra de la resolución de mandamiento de pago. (Artículo 831 del Estatuto Tributario) y Señalar la improcedencia de recursos contra la resolución de mandamiento de pago, conforme el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

**Artículo 84: Notificación de la resolución de Mandamiento de pago.** Previa citación al ejecutado para que comparezca en un término de diez (10) días a notificarse de esta resolución, se procederá a realizar su notificación por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.(artículos 826 y artículos 565 y ss del Estatuto Tributario).

**Parágrafo:** Según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, las actuaciones que se lleven a cabo por este procedimiento son de trámite y no admiten recurso alguno, excepto los que de forma expresa sean señalados.

**Artículo 85: Determinación del capital.** Es la suma líquida de dinero -bajo esta modalidad de procedimiento no se puede adelantar otro tipo de obligaciones como las de hacer, o suscribir documentos, etc.-, cuyo pago se ordena realizar a cargo del deudor, mediante el proceso de cobro administrativo coactivo. Se reitera que este elemento atañe a la claridad del título ejecutivo, siendo indispensable determinar sin lugar a ambigüedades, el valor numérico concreto, preciso, o liquidable por una simple operación aritmética.

**Artículo 86: Intereses moratorios.** El artículo 7 del Decreto 4473 de 2006, reglamentario de la ley de normalización de la cartera pública, dispuso que: "Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional". Se debe tener en cuenta en la parte resolutive de la orden de pago, la indicación de la tasa de interés según la clase de título ejecutivo en cobro, y la determinación de su fuente legal, fecha y periodicidad de su causación, y la fecha de su exigibilidad, como a continuación se indica.

TÍTULO EJECUTIVO	TASA DE INTERÉS Y PERÍODO	FUENTE LEGAL	EXIBILIDAD
Multas de tipo disciplinario	Interés Comercial. (1.5 veces el interés bancario corriente).	Artículo 173 de la Ley 734 de 2002 y Artículo 884 del C de Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.	Los intereses de mora se causan transcurridos treinta (30) días desde la fecha de firmeza del título ejecutivo, por la no interposición de los recursos o por la decisión de los mismos.
Las resoluciones de reintegro por percibir más de una asignación del Tesoro Público	12% anual	Artículo 9 Ley 68 de 1923.	Los intereses de mora corren a partir de la firmeza y ejecutoria de la resolución. (Artículo 10 de la Resolución Orgánica 5586 del 8 de junio de 2004).
Las sentencias y demás decisiones judiciales que ordenen pagar una suma de dinero a favor de la CGR.	6% anual	Artículo 1617 del Código Civil	El interés moratorio se causa desde la ejecutoria de la providencia judicial, sea que se trate de auto o sentencia, conforme las reglas de ejecutoria de las providencias (artículo 330 del CPC).
Las resoluciones de incumplimiento del pago de la tarifa fiscal o cuota de fiscalización.	6% anual		Los intereses de mora son causados a partir de la firmeza y ejecutoria de la resolución que declara el incumplimiento del pago.

Todo acto administrativo en firme que imponga la obligación de pagar a favor de la CGR una suma líquida de dinero.	6% anual		Los intereses de mora son causados a partir de la firmeza y ejecutoria del acto administrativo.
Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.	A falta de estipulación de los intereses moratorios entre las partes del contrato, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.	Artículo 4 numeral 8 de la Ley 80 de 1993. (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No 1.904 del 19 de julio de 2008. MP Gustavo Aponte Santos).	A partir de la ejecutoria del acto administrativo respectivo, se causarán los intereses de mora.
Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.	6% anual a falta de estipulación expresa	Artículo 1617 del Código Civil	El interés moratorio se causa desde la exigibilidad del documento.

Tomado del Manual de Cobro Coactivo de la CGR.

**Artículo 87: Vinculación de deudores solidarios.** La vinculación del deudor o responsable solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**Artículo 88: Término para librar mandamiento de pago.** El término para librar mandamiento de pago es de 2 años contados desde el día siguiente a la terminación de la etapa persuasiva si fuere el caso.

**Artículo 89: Efectos de la Revocatoria Directa.** Al tenor de los artículos 829-1 del Estatuto Tributario, en el procedimiento administrativo de cobro coactivo no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, en el Proceso que originó el Título Ejecutivo. De igual forma, La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**Artículo 90: Las Excepciones.** Son los medios de defensa con que cuenta el ejecutado, para perseguir la revocatoria o la modificación de la orden de pago, bien sea porque se ataque directamente la obligación y sus requisitos de título ejecutivo, o bien el proceso mismo, sin que se afecte la obligación. Contra la resolución de mandamiento de pago el ejecutado puede oponer únicamente las excepciones de mérito señaladas taxativamente en el artículo 831 del Estatuto Tributario. Es decir, que si el ejecutado o su apoderado interponen cualquier otra pretendida "excepción", que no esté prevista en el catálogo de la norma comentada, el funcionario ejecutor debe declarar la improcedencia del medio exceptivo invocado. Las excepciones son:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Adicionalmente contra el mandamiento de pago que vincule DEUDORES SOLIDARIOS, proceden además estas excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

**Artículo 91: Trámite de las excepciones.** Está regulado en el artículo 832 del Estatuto Tributario, para lo cual se debe tener en cuenta: que el término para resolver las excepciones interpuestas es de un mes siguiente a la presentación del escrito donde se proponen las excepciones y De requerirlo el funcionario ejecutor podrá abrir a pruebas el proceso, por un término que en ningún caso, puede superar el estipulado para resolver las excepciones.

El Estatuto Tributario no fija un término probatorio de manera expresa, y limita únicamente su plazo máximo al vencimiento del término de las excepciones, haciendo uso de la nueva herramienta de remisión normativa introducida por el artículo 100 in fine del CPACA, es preciso acudir al artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, conforme el cual cuando sea del caso practicar pruebas se señalará para ello un término no mayor de 30 días y los términos inferiores podrán prorrogarse por una vez sin exceder el término de 30 días.

**Artículo 92: Decisión de las excepciones.** Cuando en la resolución de excepciones se disponga seguir adelante con la ejecución, se ordenará liquidar el crédito, efectuar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la fecha, así como de los que se llegaren a embargar con posterioridad, e igualmente se condenará en costas al ejecutado y se ordenará liquidarlas, conforme lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil. Los artículos 833 y 834 del Estatuto Tributario disponen las siguientes condiciones,

- Excepciones probadas: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.
- Prosperidad parcial de excepciones: En caso de acumulación cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.
- Se declarará la terminación y posterior archivo del proceso si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela todas las obligaciones.
- Excepciones no probadas: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

**Parágrafo:** La decisión adoptada frente a las excepciones invocadas por el ejecutado en el PAC debe plasmarse a través de una resolución, ello en razón de su naturaleza de acto administrativo definitivo que decide de fondo la controversia, y está sujeto al control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa.

**Artículo 93: Notificación de la Resolución de excepciones.** El trámite de notificación de la resolución que decide las excepciones, se adelanta de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario, esto es, de manera personal o por correo, además de las normas comprendidas en el Título VIII artículos 823 y ss del mismo Estatuto, que contienen otras disposiciones que regulan aspectos procesales como el de Notificaciones, Acuerdos de Pago, Presentación de Escritos y Recursos.

**Artículo 94: Recurso contra la Resolución de Excepciones.** El recurso de reposición es el mecanismo que junto con la proposición de excepciones, conforman los medios de defensa con que cuenta el deudor, para controvertir en sede administrativa, las decisiones tomadas en el transcurso del procedimiento administrativo de cobro coactivo. El artículo 834 del Estatuto Tributario, estipula la procedencia del recurso de reposición contra la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, como consecuencia de la no prosperidad, o prosperidad parcial de las excepciones.

**Artículo 95: Término y contenido del Recurso de Reposición.** Este término será de un (1) mes contado a partir de la notificación de la Resolución que resuelve las excepciones. El recurso deberá ser presentado personalmente o por interpuesta persona, con la exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. De igual manera procede la interposición de recursos por medio electrónico (artículo 559 del Estatuto Tributario).

**Artículo 96: Término para la decisión del recurso.** Interpuesto el recurso en forma debida, el funcionario ejecutor cuenta con un (1) mes para decidirlo, por ser un acto que agota la sede administrativa junto con la resolución de excepciones, y susceptible de control de legalidad, debe proferirse mediante una resolución.

En la Resolución del Recurso de Reposición se dispondrá ADICIONAR, MODIFICAR o REVOCAR la resolución de excepciones, si son acogidos los argumentos de inconformidad expuestos por el recurrente. En el caso de adición o modificación debe expresarse con total claridad en la parte resolutive el aparte del documento que será reformado y la parte que queda incólume. De no prosperar los fundamentos del recurso se CONFIRMARA en su integridad la resolución inicial.

**Artículo 97: Notificación de la resolución del Recurso de Reposición.** En cumplimiento del principio de publicidad que orienta todas las actuaciones administrativas, la resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición debe ser notificada PERSONALMENTE, por EDICTO o por notificación electrónica, al tenor del artículo 565 inciso 2 del Estatuto Tributario. En vista de lo anterior, el trámite de notificación supletoria, a falta de notificación personal, de la resolución del recurso de reposición, por estar contenida en una norma especial, continuará realizándose mediante la fijación por EDICTO, pese a que esta forma de notificación en las actuaciones y procedimientos administrativos en general, fue reemplazada por la notificación por aviso, a través de la Ley 1437 de 2011.

La notificación electrónica se surtirá de acuerdo con el procedimiento establecido por el artículo 566-1 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 46 de la Ley 1111 de 2006, siempre y cuando la persona a notificarse, de manera voluntaria opte por esta modalidad de notificación. Cuando por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en el Estatuto Tributario, según el tipo de acto de que se trate. (Artículo 566-1 inciso 5 Estatuto Tributario).

**Artículo 98: Resolución que ordena seguir adelante con la ejecución.** Una vez vencido el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, concedidos al deudor para pagar o presentar excepciones, sin que hubiere manifestación alguna de parte de éste, el funcionario ejecutor mediante resolución pasible de control de legalidad ordenará continuar con la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados (Art. 836 Estatuto Tributario), y en caso de no existir medidas cautelares, se decretará el embargo, secuestro y posterior remate de los bienes identificados, o que se llegaren a identificar. Contra esta resolución NO procede recurso alguno.

**Artículo 99: Notificación de la Resolución que ordena seguir adelante con la ejecución.** La resolución que ordena seguir adelante con la ejecución se notifica de la misma manera que la resolución de excepciones, esto es, de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, según lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario.

**Artículo 100: Control Jurisdiccional de los actos administrativos.** El artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 indica que sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, ordenan llevar adelante la ejecución y Liquiden el crédito. Lo anterior en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario.

**Artículo 101: Suspensión por control jurisdiccional.** El artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, postula frente a la intervención del contencioso administrativo para el control de legalidad de los actos de cobro, la regla general que la admisión de la demanda contra la resolución de excepciones, la resolución que ordena seguir adelante con la ejecución y la Resolución que liquida el crédito y las Costas, o contra el que constituye el título ejecutivo, no suspende el procedimiento de cobro coactivo.

Con la Ley 1437 de 2011 no habrá suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo aunque exista demanda contra el título ejecutivo o los actos de cobro, salvo en dos casos:

- a. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo;
- b. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

En las dos circunstancias anotadas, la iniciativa para suspender el proceso no recae en el funcionario ejecutor, toda vez que es el juez competente quién declara la suspensión provisional, o el propio ejecutado quién solicita la suspensión. Se deduce entonces que no hay lugar a la suspensión del proceso de oficio.

Finalmente, pese a la declaratoria de SUSPENSIÓN del proceso por el control jurisdiccional de los actos de cobro o de los que constituyen el título ejecutivo, no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares, ni ello impide el decreto y práctica de medidas cautelares, de acuerdo a lo normado por el inciso final del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 102: Liquidación del Crédito y Las Costas.** El procedimiento para la liquidación del crédito y las costas dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo se desarrollará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la presente Resolución, el cual es común al que se adelantará dentro del Proceso de Cobro Coactivo.

**Artículo 103: Medidas cautelares, caución, avalúo y remate de bienes.** Por la importancia de los temas relacionados con el embargo y secuestro de bienes, así como el trámite del avalúo y remate de los bienes puestos previamente fuera del comercio, el Procedimiento Fiscal de Cobro, como el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, aplicarán por remisión expresa las normas del Código de Procedimiento Civil en dichas materias, salvo algunas disposiciones específicas del Estatuto Tributario, en tal sentido es necesario remitirse al procedimiento establecido dentro de la presente Resolución para tal fin.

**Artículo 104: Terminación del Proceso.** El proceso administrativo de cobro coactivo puede terminar por cualquiera de las causales que seguidamente se enumeran:

1. Pago total de la obligación.
2. Declaratoria de prosperidad de la(s) excepción(es) propuesta(s).
3. Decreto de nulidad del acto administrativo que constituye el título ejecutivo o de los actos demandables de cobro, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
4. Pérdida de fuerza ejecutoria o prescripción del título.
5. Declaratoria de Remisibilidad.

## CUARTA PARTE

### MEDIDAS CAUTELARES, CAUCIONES, AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES EN EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO

#### Título V

#### MEDIDAS CAUTELARES, CAUCIONES, AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES

#### Capítulo I

**Artículo 105: Medidas Cautelares.** Son adoptadas con el fin de servir de respaldo económico para asegurar los resultados del proceso, evitando que los bienes que son objeto de estas, y los cuales aseguran la obligación, se vendan, enajenen, deterioren o extingan por parte del ejecutado. El funcionario ejecutor podrá dictarlas en cualquier momento, inclusive en las etapas preprocesales, lo que lo faculta para dictarlas antes de librarse el mandamiento de pago, como sería el caso del embargo empleado como medida preventiva, y que se pueden denominar medidas cautelares previas o preventivas, las que tienen asidero tanto en el Proceso de Cobro Coactivo como en el Proceso Administrativo de Cobro, igualmente también puede emitirse el decreto de medidas cautelares, en simultanea con el mandamiento de pago, y aun con posterioridad a este.

De los postulados legales contenidos en el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso, se obtiene que como medidas cautelares están, el embargo, el secuestro y las cauciones. Por su parte, el Estatuto Tributario, señala como tales, el embargo, secuestro y la caución bancaria o de entidad aseguradora (artículo 837 del Estatuto Tributario).

**Artículo 106: Bienes embargables e inembargables.** Los bienes embargables son aquellos susceptibles de ser embargados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, a continuación se enuncian:

DINEROS	Los que se hallen en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o cualquier otro depósito de liquidez susceptible de la figura. Este embargo se adelantara directamente ante la entidad financiera sobre el saldo que en ella repose a favor del deudor.
TITULOS FINANCIEROS	Entre estos se encuentran bonos, acciones, títulos o inversiones de carácter temporal, siempre que representen una renta fija.
SALARIOS	Todas aquellas sumas de dinero que el deudor perciba como contraprestación a un servicio personal que ha prestado a otro. Para su práctica deberá enviarse la respectiva comunicación al empleador del deudor para que retenga o se abstenga de pagarle las sumas indicadas.
ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO; DE CANONES DE ARRENDAMIENTO; DE RAZON SOCIAL Y PARTICIPACION EN SOCIEDADES; MARCAS Y PATENTES; NOMBRE Y ENSEÑA COMERCIAL Y DE CONTRATOS	Para hacer efectiva la medida, deberá mediar comunicación a la persona natural o jurídica correspondiente para que tome nota de la misma, so pena de las sanciones estipuladas para cada caso.
VEHICULOS; DE NAVES, AERONAVES; BIENES INMUEBLES	Tal como se establece en el Código de Comercio, los que por su importancia, serán expuestos más adelante.
DERECHOS FIDUCIARIOS Y DE DINEROS PRODUCTO DE FRANQUICIAS.	

Los Bienes Inembargables, el ordenamiento legal estableció un compendio de esta clase de bienes, sobre los que el funcionario ejecutor deberá tener cuidado de no ordenar, ni practicar el embargo. El Código de Procedimiento Civil de forma específica contempla en el artículo 684 los bienes considerados como inembargables, los que bien pueden corresponder a personas de derecho público o a personas de derecho privado. De igual forma el Estatuto Tributario prevé en el artículo 837-1 la inembargabilidad de: a. La suma equivalente a 25 smlmv depositados en la cuenta de ahorro más antigua del titular, b. Los bienes afectados con

patrimonio de familia inembargable o c. Con afectación a vivienda familiar, y d. Las cuentas de depósito en el Banco de la República. (Modificaciones introducidas por la Ley 1430 de 2010). El listado de bienes que no pueden ser objeto de la medida de embargo, la completan otros que han sido así determinados por leyes especiales del orden nacional, como lo son:

- La constitución de un patrimonio de familia sobre el dominio pleno de un bien inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes. (Artículos 1 y 3 de la Ley 70 de 1936 modificada por la Ley 495 de 1999 y artículo 34 de la Ley 1430 de 2010 que modificó el artículo 837 del Estatuto Tributario).
- El bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia se entiende afectado a vivienda familiar por ministerio de la ley, (artículos 1 y 2 de la Ley 258 de 1996), y es inembargable, a menos que sobre estos se hubiese constituido hipoteca con anterioridad al registro del gravamen, o construcción o mejora. (Art. 7 ibídem y artículo 34 de la Ley 1430 de 2010 que modificó el artículo 837 del Estatuto Tributario).
- El salario mínimo legal o convencional y las cuatro quintas partes del excedente es inembargable, salvo que se trate de créditos con Cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias. En los dos casos, la excepción opera hasta el 50% del salario o su excedente. Podrá embargarse hasta una quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional (artículos 154 a 156 del Código Sustantivo del Trabajo).
- Las prestaciones sociales cualesquiera que sea su cuantía, excepto cuando sean créditos con Cooperativas legalmente autorizadas o por pensiones alimentarias, hasta el máximo del 50%. (Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo).
- Las pensiones otorgadas bien sea en el régimen de ahorro individual con solidaridad, o bien del régimen de prima media con prestación definida, salvo, que se persiga el cobro de créditos debidos a cooperativas o por concepto de pensión alimentaria. (Art. 134 Ley 100 de 1993).
- Las sumas depositadas en la sección de ahorros de las entidades bancarias o de las corporaciones de ahorro y vivienda hasta en la cantidad que determine la ley. Numeral 4 del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- Los recursos de los fondos de pensiones pertenecientes a uno y otro régimen y las reservas contempladas en el de prima media con prestación definida. (Artículo 134 Ley 100 de 1993).
- Las sumas abonadas a las cuentas individuales y las destinadas a cubrir los seguros de invalidez y de sobrevivientes en el régimen de ahorro individual con solidaridad. (Art. 134 de la Ley 100 de 1993).

**Artículo 107: El embargo.** Es una medida cautelar que busca sacar del comercio los bienes sobre los cuales recae la misma y con ello evitarle al deudor enajenar a cualquier título los bienes de su propiedad, que sirven de garantía a la deuda. Una vez queda fuera del comercio el bien objeto de la medida, es ilícita su enajenación por así establecerlo el artículo 1521 del Código Civil, siendo entonces el Estado, a través de sus representantes, el competente para decidir sobre el bien, lo que para el procedimiento que se analiza se hace por intermedio del funcionario ejecutor. A continuación las diferentes clases de embargo:

- a. **Embargo de bienes sujetos a Registro:** El Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil dispone medidas sobre los bienes inmuebles y muebles del ejecutado, los cuales son sujetos a registro.
- b. **Embargo de Acciones:** Las reglas a seguir para embargar este tipo de bienes de propiedad del ejecutado, están fijadas por el Código de Comercio en sus artículos 408, 414 y 415. Cuando las acciones objeto de la medida están en litigio, estas solo podrán

enajenarse, previa autorización del juez respectivo. Si las acciones están embargadas, es necesaria, además, la autorización de la parte actora. Por regla general, todas las acciones pueden ser objeto de la medida de embargo y enajenación forzosa, sin perder de vista, que cuando se haya pactado derecho de preferencia, la sociedad o los accionistas pueden adquirirlas, como prescribe el código citado. Cuando se persiga el embargo de acciones nominativas, este sólo se entenderá perfeccionado cuando el orden del ejecutor se inscriba en el libro de registro de acciones. La forma de registrar este embargo, es mediante oficio dirigido a la Cámara de Comercio del lugar donde tiene su domicilio principal la sociedad, para que se haga la respectiva inscripción, o al Representante Legal para su inscripción en el libro de accionistas, si se trata de una sociedad anónima. La medida quedará perfeccionada con la notificación de la orden de embargo, mediante la entrega del oficio, donde se le indica que los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que corresponden al derecho embargado, deberán ser consignados a órdenes de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.

- c. **Embargo de Dineros depositados en Cuenta Corriente:** Conforme lo establece el artículo 1387 del Código de Comercio, el embargo de las sumas dinerarias depositadas en esta clase de cuentas, se extiende no solamente al saldo disponible al momento en que el banco recibe la orden judicial, sino que recae igualmente, sobre los dineros que se depositen con posterioridad, pero con la limitación derivada del monto máximo indicado en la orden referida. Una vez recibida la orden del Subcontralor Municipal de Bucaramanga, la entidad bancaria estará obligada a poner a disposición de aquel el saldo actual, so pena de responder por los perjuicios que se le irroguen a los embargantes. Si se desconoce la oficina donde pueda estar depositado el dinero del deudor, se enviará la comunicación a la casa matriz de la entidad financiera, bancaria o similar.

Dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, para efectuar el embargo de saldos bancarios o títulos de contenido crediticio de los que es titular el ejecutado, basta con enviar comunicación a cualquiera de las oficinas de la respectiva entidad bancaria o financiera, y se entenderá materializada con la recepción del oficio. La entidad destinataria del oficio, debe proceder así: Si el saldo dinerario o los derechos del demandado representados en títulos de contenido crediticio que reposan en la entidad, equivalen a la suma indicada en la orden de embargo, deberá esta, consignarlos al siguiente día hábil en la cuenta de depósitos que se le indique. Si no existen saldos o derechos dinerarios del ejecutado, así deberá informarse.

- d. **Embargo de Naves y Aeronaves:** Regulado por los artículos 1449 a 1453 del Código de Comercio, dispone que toda nave de matrícula colombiana puede ser embargada en cualquier puerto del país, por los acreedores que tienen créditos de privilegio marítimo, o hipotecario. Los acreedores comunes, podrán embargarla, siempre que se encuentre la nave en el puerto de su matrícula. Las naves extranjeras también serán embargadas en Colombia, en virtud de algún crédito privilegiado, o de cualquier crédito contraído en el país. Una vez embargada la nave, y antes de notificar el auto respectivo, deberá el director del proceso, comunicárselo al Capitán de puerto de matrícula para su registro. En punto a las aeronaves, pese a que todavía se encuentren en proceso de construcción, ordena el artículo 1908 del Código de Comercio, que se anote el embargo, en el registro aeronáutico. El secuestro, si se trata de aeronave de transporte público de pasajeros de matrícula colombiana, podrá realizarse una vez esté ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, salvo que se encuentre fuera de servicio por más de un mes.
- e. **Embargo de Automotores:** Esta clase de muebles por encontrarse sometidos a inscripción, deberá efectuarse atendiendo lo indicado por el numeral 1 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil; el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, y el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, es decir, deberá enviarse misiva con la identificación detallada del rodante, para efectos de que se inscriba el gravamen en el RUNT.

**Artículo 108: Embargo de remanente.** Si como consecuencia de la orden de inscripción de una medida cautelar sobre un bien sujeto a registro, se comunica a las dependencias de cobro por parte del Registrador o el organismo correspondiente la existencia de un embargo previo sobre

el bien decretado ante la jurisdicción civil, deberá el funcionario ejecutor, comprobar la inscripción efectiva del embargo para efectos de dar trámite a lo dispuesto para la acumulación de embargos en procesos de diferente jurisdicción de que trata el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

El Funcionario ejecutor deberá tener en cuenta, que si el crédito que está a cargo de hacer efectivo es de mayor grado al embargo judicial, debe continuar con el procedimiento, informando de ello al juez correspondiente, y en caso de que así se solicite, poner a disposición de este el remanente del remate. En caso contrario, es decir, si el crédito cobrado con antelación es de mayor grado al perseguido por la Contraloría Municipal de Bucaramanga, el ejecutor tiene que hacerse parte dentro de la ejecución judicial, procurando que se satisfaga la acreencia con el remanente del remate.

**Artículo 109: Registro del Embargo.** Se comunica a la autoridad correspondiente de efectuar el registro, mediante copia de la resolución que lo decreta, quien deberá proceder según sea el caso. Si sobre los bienes indicados en el oficio, ya pesa otro embargo debidamente registrado, se procede a registrar la nueva medida, poniendo el hecho en conocimiento tanto de la administración como del juez que decretó el embargo primigenio.

Cuando se busca el embargo de salarios, se comunica al empleador o pagador respectivo, quien está obligado a consignar a órdenes de la administración las sumas requeridas, y de sustraerse de tal imposición legal, responderá solidariamente con el deudor. Cuando se decreta el embargo de bienes que por su naturaleza está sujetos a registro, se comunica la disposición a la oficina de registro correspondiente, identificando plenamente el bien. Si pertenece al encartado, se inscribe y se remite el certificado contentivo de la inscripción al funcionario ejecutor que decretó el embargo. Si el bien no es de propiedad del enjuiciado, no se inscribe y se pone en conocimiento del funcionario ejecutor, acreditando las razones por las que se abstuvo el registrador de efectuar la inscripción. Y en caso de no pertenecer el bien al demandado, pero se registró el embargo, el ejecutor, de oficio o a solicitud de parte, deberá ordenar la cancelación del embargo.

Si el bien a embargar está gravado con prenda o hipoteca, el ejecutor está llamado a enterar al acreedor la existencia del cobro coactivo, para que haga valer su crédito ante el juez competente. El remanente del remate, se enviará a la autoridad judicial que lo pida, y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

**Artículo 110: Prelación del Crédito.** Para determinar el grado de prelación de los créditos objeto de cobro por parte de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, debe entenderse que tales acreencias corresponden a lo que genéricamente se ha denominado créditos fiscales o a favor del fisco. Por tal razón y en atención a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil, estas deudas son consideradas créditos de primera clase.

En consecuencia únicamente prevalecen por sobre las deudas objeto de cobro coactivo a cargo de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes que gozan de prelación sobre los demás créditos de primera clase, según lo dispuesto por el artículo 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y el fallo de la Corte Constitucional C-092 de 2002, las costas judiciales, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de enfermedad del deudor, los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, y los artículos necesarios para la subsistencia del deudor y su familia. En tal sentido fue expedido el concepto de la Oficina Jurídica de la CGR No 80112-EE23986 de Mayo 05 de 2009.

**Artículo 111: Límite del embargo.** Está enmarcado por un criterio de necesidad, pues no es el objetivo de la medida causar un perjuicio que legalmente no está llamado a soportar el deudor, al gravar la totalidad de sus bienes, cuando uno solo de ellos representaría suficiente garantía para satisfacer los intereses del acreedor.

Para el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo el Estatuto Tributario, ha determinado, que los bienes que son objeto de la medida, no pueden tener un valor que exceda del doble del monto adeudado junto a sus intereses, pues si practicado el avalúo, directamente por la administración, este refleja que aquellos exceden esta suma, deberá oficiosamente, de ser

posible, reducirse el embargo hasta el límite permitido. Así mismo el citado estatuto fijó el “LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD”, el cual opera cuando se trata del embargo de cuentas de ahorro ordenado contra personas Naturales, que es equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el ejecutado. Respecto de las cuentas corrientes que posean las personas jurídicas, no hay límite de inembargabilidad por expresa disposición del artículo 837-1 inciso 2 del Estatuto Tributario.

Para el Proceso de Cobro Coactivo pueden ocurrir por lo menos tres circunstancias respecto del límite de embargo dependiendo del tipo de proceso que se esté adelantando. Si se trata de un proceso “verbal” de responsabilidad fiscal, y fueron decretadas medidas cautelares dentro del trámite de dicho proceso, el límite de las mismas viene dado por el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, esto es, cuando la medida cautelar recaiga sobre sumas líquidas de dinero, se podrá incrementar hasta en un cincuenta por ciento (50%) del valor estimado del daño al momento de su decreto, y de un ciento por ciento (100%) tratándose de otros bienes, límite que se tendrá en cuenta para cada uno de los presuntos responsables, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Cuando el proceso de responsabilidad fiscal es de tipo “ordinario”, es decir, regido por la Ley 610 de 2000 y el Estatuto Anticorrupción que modificó algunas de las disposiciones de esta ley. En este caso la disposición del artículo 12 de la ley 610 de 2000 señala que las medidas cautelares serán decretadas por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario.

En el caso en que el título ejecutivo es remitido a cobro coactivo sin medidas cautelares decretadas, la norma a tener en cuenta para fijar el límite del embargo, es el inciso 8 del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil. Dicha disposición señala que el funcionario al decretar embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681, según el cual el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento.

**Artículo 112: Reducción del Embargo.** Se establece con algunas diferenciaciones para cada tipo de proceso, según lo siguiente:

En el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo el artículo 838 del Estatuto Tributario, impone, que si una vez realizado el avalúo de los bienes, en la forma previamente anotada, se establece que estos exceden el doble del valor de la deuda más sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, deberá el funcionario ejecutor, de oficio o por solicitud de parte, reducir la medida, una vez se encuentre en firme el avalúo, y antes de que se decrete el remate, mediante providencia que se pondrá en conocimiento del deudor, del secuestro – de haberlo-, y de la entidad encargada de acatar la orden de embargo. Podrá llevarse a cabo la reducción, cuando se trate de bienes divisibles, o que pese a ser indivisibles, su división no comporte un menoscabo de su valor o utilidad. No habrá lugar a la reducción de embargos, frente a bienes de los cuales una autoridad competente ha solicitado el remanente del remate. En el Proceso de Cobro Coactivo, de conformidad con el artículo 517 del Código de Procedimiento Civil, para que opere la reducción de embargos es menester:

1. Que estén avaluados los bienes,
2. Antes de fijarse la fecha para remate.
3. El ejecutado podrá solicitar que se excluyan determinados bienes del embargo, por considerar excesiva la medida. Si del avalúo se refleja que solo uno o algunos de los bienes sirven de suficiente garantía para el pago del crédito y las costas, el ejecutor decretará el desembargo parcial, salvo que se trate de bienes hipotecados o prendados, o se perjudique el valor o la venalidad de los embargados. Cuando sobre un bien esté embargado el remanente, no habrá lugar a reducción de embargo.

**Artículo 113: Concurrencia de embargos.** La concurrencia de embargos es la posibilidad legal de registrar dos o más embargos, para un solo bien identificado con una sola cédula catastral

y un solo folio de matrícula inmobiliaria, y constituye una excepción a la regla general, según la cual solo es posible registrar un embargo para cada bien.

En el proceso Administrativo de Cobro Coactivo, conforme al artículo 839 del Estatuto Tributario, se comunica a la autoridad correspondiente la orden de efectuar el registro de la medida cautelar, mediante copia de la resolución que lo decreta, y ésta deberá proceder según sea el caso. Ahora bien, si sobre los bienes indicados en el oficio, ya pesa otro embargo debidamente registrado, se procede a registrar la nueva medida, poniendo el hecho en conocimiento tanto de la administración como del juez que decretó el embargo primigenio. El ejecutor de la CGR, no puede olvidar, que si el crédito que está a cargo de hacer efectivo es de mayor grado al embargo judicial, debe continuar con el procedimiento, informando de ello al juez correspondiente, y en caso de que así se solicite, poner a disposición de este el remanente del remate. En caso contrario, es decir, si el crédito cobrado con antelación es de mayor grado al perseguido por la CGR, el ejecutor tiene que hacerse parte dentro de la ejecución judicial, procurando que se satisfaga la acreencia con el remanente del remate. Cuando se busca el embargo de salarios, se comunica al empleador o pagador respectivo, quien está obligado a consignar a órdenes de la administración las sumas requeridas, y de sustraerse de tal imposición legal, responderá solidariamente con el deudor.

En el Proceso de Cobro de Coactivo, se debe dar aplicación al artículo 565 del Código Procedimiento Civil ubicado dentro del capítulo relacionado con la ejecución para el cobro de deudas fiscales, por la remisión hecha por el artículo 90 de la Ley 42 de 1993. Conforme dicha disposición en caso de concurrencia de embargos se debe tramitar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 542 del Código de procedimiento Civil. En el evento de coexistir dos o más procesos de jurisdicción coactiva en contra de un mismo ejecutado, y por razones de conveniencia no sea viable la acumulación de procesos, o uno de estos se encuentre para efectuar diligencia de remate, se pueden adelantar independientemente, pero debe decretarse el embargo de remanentes.

**Artículo 114: Perfeccionamiento del embargo.** Para el perfeccionamiento de la medida de embargo practicada bajo las orientaciones del Código de Procedimiento Civil, se debe tener en cuenta el artículo 681. Así mismo, el artículo 839-1 del Estatuto Tributario contiene el trámite especial para algunos embargos dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, la medida cautelar de embargo se puede perfeccionar de tres formas a saber:

**1- INSCRIPCIÓN:** La cual recae sobre los bienes cuya tradición está subordinada al registro, verbigracia, inmuebles, vehículos automotores, naves, aeronaves y títulos valores (numeral 1 artículo 681 del Código de Procedimiento Civil y artículo 839-1 del Estatuto Tributario).

**2- POR SECUESTRO:** Se traduce en la aprehensión material del bien objeto de la medida, la cual se destina a muebles no sujetos a registro. (Numerales 2, 3 art. 681 Código de Procedimiento Civil).

**3- COMUNICACIÓN O NOTIFICACIÓN A UN TERCERO:** Debe ponerse en conocimiento de un tercero lo dispuesto en el proceso de ejecución coactiva, respecto de determinados bienes que están bajo su encargo o tutela, y que deban o estén llamados legalmente a pasar a manos del ejecutado, para que aquel, bien los retenga, o se abstenga de autorizar su enajenación, como ocurre en el caso de los salarios devengados, de acciones sociales o los rendimientos obtenidos por concepto de contratos celebrados por quien funge como encartado en la acción coactiva. Por esta vía se perfecciona el embargo de créditos u otros derechos semejantes; el de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos y en general títulos valores a la orden; embargo de salarios devengados o por devengar por parte del deudor, etc. (numerales 4 a 12 art. 681 Código de Procedimiento Civil).

**Artículo 115: Secuestro.** Esta figura es necesaria para impedir que el ejecutado oculte o deteriore los bienes que le son propios, o disponga arbitrariamente de los rendimientos, utilidades o frutos que estos producen, mediante la entrega de tales bienes a un tercero denominado secuestre, quien atendiendo el espíritu de este acto procesal, debe conservarlos, cuidarlos, explotarlos racionalmente de acuerdo a su naturaleza, y a la postre restituirlos, cuando le sea solicitado. El secuestro responde hasta por culpa leve. El trámite del secuestro tanto en el procedimiento de cobro coactivo como en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, se halla regulado por el artículo 682 del Código de Procedimiento Civil por la remisión

normativa hecha por el artículo 839-3 del Estatuto Tributario, y el artículo 100 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 116: Práctica del secuestro.** Conforme lo impone el artículo 682 del Código de Procedimiento Civil, llegado el día y la hora decretados para la realización de la diligencia de secuestro, esta se practicará aun sin la concurrencia del secuestre, quien será remplazado en el acto por el funcionario comisionado.

En la diligencia de secuestro, el ejecutor debe determinar la clase de bien que se va a secuestrar, y de encontrar que se trata de un bien sujeto a registro, le hará entrega del mismo al secuestre detallando el estado en que se encontró; pero si se trata de un bien productivo (hacienda, empresa, industria, establecimiento comercial), buscando no afectar su producción o renta, lo dejará en manos del secuestre para que continúe con la explotación del mismo, y con sus frutos o productos se vaya cancelando el valor adeudado; cuando son bienes que no son productivos los que se deben secuestrar, se dejan en custodia del secuestre, previo levantamiento del acta donde conste el estado, y su identificación con base en su serial, numeración, etc.

Siempre deberá constar en el acta levantada, el inventario de las cosas secuestradas, su identificación, el nombre de las personas que atendieron la diligencia, a quienes es necesario hacerles saber el motivo de la diligencia, escucharlas y resolver sus solicitudes (oposiciones), y reclamaciones relacionadas con la posesión, tenencia o propiedad de los bienes que serán gravados, atendiendo el valor probatorio de los elementos de juicio que aporten para sustentar sus alegaciones. Se mencionará en poder de quien han sido dejados los bienes, y a que título, al paso que deben documentarse las oposiciones que se presentaron y la forma en que se resolvieron.

**Artículo 117: Clases de Secuestro.** Existen diferentes clases de secuestro determinados por la naturaleza del bien, tales como:

- a. **Secuestro de derechos proindiviso.** Bien sean bienes muebles o inmuebles (una vez sea inscrito el embargo), estos no pueden entregarse al secuestre materialmente por que se verían afectados los derechos de los condueños, por lo que se hará de forma simbólica, respecto a los derechos que se han embargado. Se instará a los copropietarios para que se entiendan con el secuestre, quien remplazará al titular de los derechos proindiviso secuestrados, además de recibir las utilidades que pudieran generar. (Numeral 3 art. 682 Código de Procedimiento Civil) - (Numeral 5 art. 595 Código General del Proceso).
- b. **Secuestro de automotores:** Se considera prudente, no disponer al mismo tiempo la orden de embargo y la de secuestro, como quiera que debe tenerse certeza de la inscripción del embargo primero, para evitar capturas y retenciones apresuradas y con abuso del derecho frente al deudor o frente a terceros. (Numeral 1 art. 95 Constitución Política). En el caso de vehículos de servicio público que pertenecen a una empresa oficial, solo es embargable la renta líquida que producen; pero de pertenecer a empresa particular, no podrá retirarse el vehículo del servicio que presta, pero se embargará la renta líquida que produzca, debiendo pagar el secuestre los gastos que el vehículo genere, y consignando el sobrante a órdenes del funcionario ejecutor.
- c. **Secuestro de semovientes y bienes depositados en bodega.** El secuestre deberá tomar las medidas necesarias para dejarlos en el lugar en el que se encontraron, salvo que advierta un riesgo evidente de que se puedan perder, ante lo cual se autorizará su traslado, para que sean objeto de explotación o de operaciones de venta. Además de lo anterior, los bienes depositados en bodega, serán trasladados una vez se haya efectuado el remate y proceda su entrega. (Numeral 5 artículo 682 del Código de Procedimiento Civil) (Numeral 7 artículo 595 del Código General del Proceso).
- d. **Secuestro de almacenes.** El funcionario ejecutor no se detendrá a hacer un inventario sobre lo que se halló en el almacén, sino que hará la entrega en bloque al secuestre, quien seguirá con las actividades y operaciones propias del mismo. Consignará los productos líquidos obtenidos a órdenes del proceso, una vez se hayan satisfecho los gastos de funcionamiento. El ejecutor podrá autorizar al secuestre, para que bajo su responsabilidad, lleve una cuenta corriente con la denominación del cargo, la que no podrá ser embargada

por otros acreedores del deudor. (Numeral 6 artículo 682 del Código de Procedimiento Civil).

- e. **Secuestro de empresas.** Conforme al Código de Procedimiento Civil, Se entregará en bloque al secuestro, incluyendo la maquinaria, materia prima, instalaciones, etc. Y asumirá el secuestro las funciones de dirección, manejo, orientación y desarrollo de las actividades empresariales, procurando dar continuidad a los planes de la empresa, a menos que evidencie la necesidad de suspenderlos o modificarlos, para lo que deberá solicitar autorización del funcionario ejecutor. La persona que hiciera las veces de gerente de la empresa al momento del secuestro, continuará en el cargo, bajo la dependencia del secuestro, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de dinero o bienes.
- f. **Secuestro de naves y aeronaves.** Se lleva a cabo como se indicó al exponer el embargo (artículos 1451 y 1452 Código de Comercio).

**Artículo 118: Oposición al secuestro.** La oposición al secuestro es un acto mediante el cual una persona, con fundamento en la calidad que le otorga la relación de hecho que tiene con el bien objeto de la medida, bien sea de propietario, de poseedor, o de tenedor, solicita al funcionario ejecutor que se abstenga de practicarla.

**Artículo 119: Trámite de la oposición.** El artículo 839-3 del Estatuto Tributario, dispone que presentada la oposición, en la misma diligencia de secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá, a menos que hubiese pruebas que no se pueden practicar en la audiencia, evento en el que se resolverá lo pertinente dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. En todo lo demás tanto para el Procedimiento de Cobro Coactivo como para el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, se debe dar aplicación a las reglas establecidas por el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 120: Oposición presentada por el ejecutado.** Si el ejecutado es tenedor legítimo del bien a secuestrar, en calidad de usufructuario, arrendatario, etc., se entiende que el propietario es un tercero, quien además tiene la posesión del bien a través de interpuesta persona que para el caso es el ejecutado. En aras de que le sea admitida la oposición, el ejecutado debe en primer lugar alegar su calidad de mero tenedor, probar sumariamente su título de tenedor, El título debe ser anterior a la fecha de la diligencia y debe provenir del tercero. Hecho esto, el ejecutor admite la oposición. Si el funcionario ejecutor insiste en realizar el secuestro, se dejará al ejecutado como depositario de las cosas. Luego se practica el secuestro en forma simbólica, y se cita al tercero para que se haga parte dentro de la oposición. (Artículos 686 y 338 del Código de Procedimiento Civil).

**Artículo 121: Oposición presentada por un tercero.** Un tercero es propietario y poseedor, y hay otro tercero tenedor material del bien, el ejecutor admite la oposición, si este último alega su calidad de tal, y mediante prueba sumaria (testigos, documental rubricada por dos testigos, fecha cierta), ofrece convicción acerca de que su título procede del propietario. Si se insiste en la realización del secuestro, se dejará al tenedor como secuestro y la oposición se tramitará como incidente.

El tercero tenedor que deriva su título del ejecutado propietario inscrito y poseedor, no impedirá que se secuestre el bien, sin embargo podrá quedar como depositario siempre que demuestre la calidad. Con base en la interpretación analógica del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que el tenedor no se encuentre en el lugar del secuestro, no le coarta la posibilidad de acudir ante el secuestro y demostrar su calidad.

Si al practicar la diligencia de secuestro, el bien se encuentra previamente secuestrado, el ejecutor se abstendrá de practicar el secuestro, con las salvedades que establece el artículo 579 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil.

## CAPÍTULO II

### LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

**Artículo 122: Procedencia del Levantamiento de Medidas Cautelares.** De acuerdo al tipo de Procedimiento en que se presenten se dará su aplicación.

- a. **Procedimiento de Cobro Coactivo:** El parágrafo del artículo 12 de la Ley 610 de 2000, precisa que cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios. Cuando los títulos ejecutivos provengan de fallos con responsabilidad fiscal, se levantará la medida cautelar siempre y cuando se preste garantía bancaria o de Compañía de Seguros.

El Código de Procedimiento Civil en sus artículos 687 y 597 señalan que procederá el levantamiento de las medidas en los siguientes casos,

1. Cuando por cualquier medio se extinga la obligación. No puede olvidarse, que por las particularidades del proceso de cobro coactivo, no tiene lugar el desistimiento.
  2. Cuando prospere la oposición.
  3. Cuando se hayan embargado bienes inembargables, pero respecto de estos bienes.
  4. Cuando el registrador certifique que la parte contra quien se decretó la medida no es el titular de dominio del bien.
  5. Cuando opere la reducción de embargos, respecto de los bienes embargados en exceso.
  6. Por orden de la autoridad que conoce proceso de insolvencia.
  7. Cuando el deudor se acoja a proceso de reestructuración de pasivos.
- b. **Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo:** El Estatuto Tributario dispone que se levantaran las medidas, en los siguientes casos,
1. Cuando prosperan las excepciones (artículo 833),
  2. Cuando en cualquier etapa del proceso se realiza el pago total de la deuda (artículo 833 y 837),
  3. Cuando el deudor demuestre que contra el título ejecutivo presentado se ha admitido demanda que está pendiente de decisión de fondo ante la jurisdicción contencioso administrativa. Podrán levantarse las medidas cuando una vez se ha admitido la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa dirigida contra las resoluciones que deciden las excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución, se presta garantía por el valor adeudado, bien sea bancario, o de compañía de seguros.
  4. Cuando se celebra acuerdo de pago con la administración, en cualquier etapa del proceso (artículo 841).

**Artículo 123: Cauciones.** Es una obligación que se contrae para la ofrecer seguridad de una deuda u obligación propia o ajena. Su finalidad como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado, manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso. Están reguladas mediante los artículos 513, 519, 678 y 679 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 124: Clases de Cauciones.** Las cauciones podrán ser,

- a. **En Dinero.** Deberán consignarse a la cuenta de depósitos judiciales designada por la Contraloría Municipal de Bucaramanga (Artículo 678 del Código de Procedimiento Civil); Cualquier caución ya constituida, puede reemplazarse por dinero, o por otra, si a criterio del ejecutor, ofrece igual garantía y facilidad para hacerla efectiva.

- b. **Reales.** Son de dos clases PRENDARIAS E HIPOTECARIAS, y por la forma en que está regulada su constitución en la actualidad por el artículo 679 del Código de Procedimiento Civil.
- c. **Bancarias u otorgadas por compañías de seguros o entidades de crédito legalmente autorizadas para ello.** Se hace necesaria esta caución, cuando no se han practicado las medidas, Cuando los bienes se hallen embargados en virtud de otros procesos ejecutivos, o cuando esté embargado el remanente.

**Artículo 125: Personas que podrán prestar caución:** El ejecutado y el secuestre podrán prestar caución en los casos determinados en la Ley. El ejecutado podrá prestar caución de cualquier clase para evitar que se embarguen y secuestren sus bienes, por el valor que el funcionario ejecutor le señale, a efectos de garantizar el valor del crédito y las costas, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que desestima las pretensiones, o del auto que acepte el desistimiento de ellas, o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución. Practicadas las medidas también procederá la caución en dinero, en el monto que le indique el funcionario ejecutor.

En el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo al tenor del artículo 837 del Estatuto Tributario los recursos que lleguen a ser embargados, permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o se preste caución que garantice el 100% del importe de la deuda por parte del ejecutado, lo que en uno u otro caso obliga a que se ordene inmediatamente, de oficio o a petición de parte, el desembargo, previa aceptación de la caución prestada.

El secuestre, deberá prestar la caución por el valor que el funcionario ejecutor le ordene, en la oportunidad y dentro del término que este mismo señale.

**Parágrafo:** De acuerdo a los artículos 519 del Código de Procedimiento Civil y 837 del Estatuto Tributario, el monto de la caución será señalada por el Juez, es decir, para el caso de este organismo de control el Subcontralor Municipal de Bucaramanga. Prestada la caución, por quien corresponda, el funcionario ejecutor califica su suficiencia y la aceptará o rechazará, según imponen los artículos 678 y 679 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 126: Cancelación de la caución.** La cancelación se dará cuando en primer lugar, cese o se extinga el riesgo que ampara, cuando se cumpla con la obligación que del riesgo se derive o consignado el valor de la caución a favor de la Contraloría Municipal de Bucaramanga.

### CAPÍTULO III

#### DEL AVALÚO

**Artículo 127: Avalúo.** Es la estimación en dinero de las cosas, es cual es pertinente realizar una vez practicado el embargo y secuestro de los bienes, y previo a la diligencia de remate. Sin embargo, cuando lo embargado sea dinero o bienes muebles que se coticen en bolsa es innecesario hacerlo pues solo bastara allegar una certificación de su valor en bolsa. (Artículo 516 del Código de Procedimiento Civil).

**Artículo 128: Etapas en las que se presenta el avalúo.** Las etapas son,

- a. **Cuando se practica el embargo y/o secuestro:** Lo realiza directamente el ejecutor, al momento de surtirse tales medidas, atendiendo a que en el Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo "El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses."(artículo 838 Estatuto Tributario); dicha estimación no requiere de un soporte técnico o científico especializado, y en el Procedimiento de Cobro Coactivo se dispone que "el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas..."(artículo 513 del Código de Procedimiento Civil), pero esto no le quita al ejecutado la posibilidad de aportar en la diligencia las pruebas que permitan establecer o indicar el valor aproximado de los bienes, para efectos de solicitar la reducción de la medida.

- b. **Cuando se esté en remate:** Una vez se han practicado las medidas de embargo y secuestro, y se decidieron las oposiciones que se hayan podido presentar, toda vez que su finalidad precisamente es la de determinar el valor por el cual los bienes cautelados saldrán a remate.

**Artículo 129: Procedimiento para la elaboración del Avalúo.** Debe establecerse su procedencia en cada uno de los tipos de proceso, cuando se trate del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo el trámite del avalúo está previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario, y su elaboración le corresponde al funcionario ejecutor, teniendo en cuenta el valor comercial de los bienes. El avalúo será notificado al ejecutado personalmente o por correo. Sin embargo, para el avalúo comercial de los bienes embargados (inmuebles y automotores), la Contraloría Municipal de Bucaramanga aplicará únicamente lo dispuesto en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando se trate del Proceso de Cobro Coactivo, se aplicará exclusivamente lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil artículo 516, una vez practicados el embargo y secuestro de los bienes y estando en firme la orden de ejecución, se procederá al avalúo, para lo cual, el ejecutado tiene diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución de excepciones o del recurso de reposición o del auto que ordena continuar con la ejecución, según el caso; para presentar el avalúo respectivo, y para ello podrá contratar directamente con entidades o profesionales especializados, o con un evaluador de la lista de auxiliares de la justicia vigente ante la Contraloría Municipal de Bucaramanga.

Para el caso de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas antes mencionadas.

Cuando se trate de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento incrementado en un cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio del derecho otorgado (inciso 4 del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil), a quien lo presenta. En tal caso, también podrá acompañarse como dictamen, el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

**Parágrafo:** En ambos casos, cuando el valor se hubiere acreditado con certificación catastral o de impuesto de rodamiento, ésta sólo será susceptible de objeción por error grave.

**Artículo 130: Objeción al Avalúo.** Se presenta en el proceso de cobro coactivo y proceso administrativo de cobro coactivo de la siguiente manera,

**En el Proceso de Cobro Coactivo:** La contradicción del dictamen se sujeta a lo dispuesto por el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil. Del dictamen se corre traslado por tres días (artículo 108 del Código de Procedimiento Civil), término durante el cual podrá el ejecutado pedir complementación, aclaración u objeción por error grave. Si el avalúo se hizo a través de evaluador, se puede solicitar por parte del funcionario ejecutor a éste que aclare o adicione el dictamen, en un plazo no mayor a diez (10) días. No será resuelta la objeción si ella se presenta, hasta tanto sean resueltas las aclaraciones o adiciones. Una vez hecha la aclaración o complementación se corre de nuevo traslado por tres (3) días al ejecutado, durante los cuales podrá objetar el dictamen por error grave.

En caso de objeción el ejecutado deberá acompañar su escrito, de un nuevo avalúo en el cual sustentará su reclamación que es susceptible también de objeciones, las pruebas diferentes que se pretendan presentar, no son admisibles (numeral 7 del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil). El funcionario puede decretar pruebas de oficio para resolver la existencia del error y se concederá un término de diez (10) días para practicarlas. La objeción será decidida mediante auto, dentro del cual el ejecutor podrá acoger como definitivo el avalúo practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare. La parte ejecutada puede asesorarse de expertos y sus informes serán tenidos en cuenta por el funcionario ejecutor como alegaciones. El auto que resuelva la objeción será apelable en el efecto diferido.

En los casos de secuestro de semovientes o de bienes depositados en bodega, almacenes o establecimientos similares, cosechas pendientes o futuras, o empresas industriales o mineras, el funcionario ejecutor puede prescindir del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

**En el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo:** Si el ejecutado no está de acuerdo con el avalúo hecho por el funcionario ejecutor, podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, solicitar uno nuevo con intervención de perito, a quien deberá pagarle los honorarios provisionales que se fijen en el proveído que lo designa, antes de su posesión. Hecho el avalúo pericial, contra este posterior avalúo no procede recurso alguno. (Artículo 838 del Estatuto Tributario).

La designación se le comunicará personalmente al perito, pero de no ser posible, se enviará telegrama a la dirección que se tenga. Los honorarios del perito, se definirán según las tarifas que establezca el Subcontralor Municipal de Bucaramanga, teniendo presente la complejidad del asunto, la naturaleza del servicio, las condiciones en que se desarrolló, la idoneidad del auxiliar, etc. en materia de honorarios se seguirán los lineamientos del Código de Procedimiento Civil artículos 388 y 389.

## CAPÍTULO IV

### DEL REMATE

**Artículo 131: Remate.** Mediante este acto procesal se logra el cumplimiento de la obligación que fue desatendida por el deudor, y por la cual se adelanta la ejecución. El remate tiene tres momentos importantes a saber: Las medidas previas al remate, la diligencia de remate (subasta) y las actuaciones posteriores a la diligencia de remate.

**Artículo 132: Medidas Previas al Remate.** El funcionario ejecutor dando cumplimiento al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, podrá ordenar el remate de los bienes señalando la fecha, la hora, el lugar donde se llevará a cabo la diligencia, identificando plenamente los bienes y la base de la postura. Respecto a la fijación de la fecha, esta no podrá ser antes de los diez (10) días de efectuado el aviso de remate, el cual se hará con las prevenciones del artículo 525 del Código de Procedimiento Civil.

En la providencia que ordena el remate el funcionario ejecutor realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad y fijará la base de la licitación que será sobre el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes (Artículos 818, 835, 839 y 840 del Estatuto Tributario y el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil).

**Artículo 133: Aviso de Remate.** El artículo 525 del Código de Procedimiento Civil, señala que el remate se anunciará al público mediante aviso, que deberá contener,

- 1) La fecha y hora en que se hará la licitación;
- 2) Los bienes materia del remate, identificados por su clase, especie, cantidad, si son muebles o inmuebles, su lugar de ubicación, nomenclatura o nombre, o por sus linderos;
- 3) el avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación;
- 4) El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

El aviso se publicará por una vez, con antelación no menor a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar, y en una radiodifusora local si la hubiere. Al expediente debe agregarse una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora, antes de darse inicio a la subasta. Con la copia de los documentos antes mencionados, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido con máximo cinco (5) días de antelación a la fecha del remate. La omisión de alguna de estas publicaciones generará nulidad procesal que invalida el remate.

Si lo que se va a rematar son naves, el artículo 1454 del Código de Comercio establece que se fijarán avisos a la nave, en la capitanía de puerto de matrícula, y en la capitanía de puerto donde está ubicada la nave.

**Artículo 134: Postura.** Quien pretenda hacer postura, deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del bien. Si es el caso de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes a subastar, sin consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al veinte por ciento (20%) del avalúo, en caso contrario consignará la diferencia. (Artículo 526 del Código de Procedimiento Civil).

**Artículos 135: Diligencia de Remate o Subasta.** El Funcionario ejecutor anunciará en voz alta la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas, dicho sobre además de la oferta, debe llevar el depósito prescrito para hacer postura del 40% del avalúo del bien, cuando sea necesario. Transcurrida una hora de iniciada la licitación, el ejecutor abrirá los sobres, y leerá en voz alta las ofertas que reúnan los requisitos establecidos, y procederá a adjudicar al mejor postor.

En esta diligencia, se devolverán los títulos de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponde al rematante. También se hará la devolución cuando por cualquier razón no se pueda realizar el remate.

En caso de que no se presenten postores, es necesario dejar constancia del hecho, y así se podrá declarar desierto el remate. Quien pretenda licitar a nombre de otra persona, deberá presentar poder debidamente autenticado.

**Artículo 136: Acta de Remate.** El Código de Procedimiento Civil en su artículo 527 ordena que en el acta que se levanta una vez efectuado el remate se incluya:

- 1) La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- 2) Designación de las partes del proceso.
- 3) La indicación de las dos últimas ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
- 4) La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados.
- 5) El precio del remate.
- 6) En caso de quedar desierta la licitación por falta de postores, se dejará constancia de ello.

**Artículo 137: Actuaciones Posteriores a la Diligencia de Remate.** El rematante deberá cancelar el saldo del precio dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, descontando la suma que depositó por concepto de postura, y debe presentar el recibo de pago de impuesto del 3%, que prevé el artículo 7 de la ley 11 de 1987. Si el rematante deja vencer el término sin cancelar las obligaciones a su cargo, el funcionario ejecutor impondrá el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa. No es recomendable para el ejecutor ampliar el término, toda vez que los intereses de la obligación a cargo del ejecutado siguen corriendo. (Artículo 529 del Código de Procedimiento Civil).

**Artículo 138: Aprobación del Remate.** Antes de la adjudicación, se consideran saneadas. Las propuestas después de esta, no serán oídas. Satisfechos los requisitos ya examinados, el funcionario ejecutor aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante decisión que contendrá:

- 1) Cancelación de gravámenes prendarios o hipotecarios.
- 2) Cancelación de embargo y secuestro.
- 3) Expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, que deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes. Si se trata de bienes sujetos a registro, la copia se inscribirá y protocolizará en la notaría respectiva, y luego se agregará al expediente copia de la escritura.

4) La entrega de los bienes de manos del secuestre al rematante, en este caso si el secuestre no cumple la orden, dentro de los tres días siguientes a su recepción, el rematante podrá solicitar que el Funcionario Ejecutor se los entregue, lo que debe hacerse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud, y donde no se admitirán oposiciones, ni se puede alegar derecho de retención por la indemnización que habla el artículo 2259 del Código Civil corresponde al secuestre en razón de lo dispuesto por, la que le pagará el ejecutor, con el producto del remate antes de entregarlo a las partes (artículo 531 del Código de Procedimiento Civil).

**Artículo 139: Invalidez del Remate.** Cuando se omita el cumplimiento de las formalidades establecidas en las normas analizadas, el remate se declarará sin valor ni efecto, y en la misma providencia, se ordenará la devolución de lo pagado por el rematante. (Artículo 530 del Código de Procedimiento Civil).

**Parágrafo:** Siempre que se impruebe el remate o se declare sin valor ni efecto se procederá a repetirlo, y será postura admisible la misma que rigió para el remate anterior. (Artículo 532 del Código de Procedimiento Civil).

**Artículo 140: Remate Desierto.** Ante la imposibilidad de hacer el remate por falta de postores, el funcionario ejecutor señalará nueva fecha y hora para la licitación, y si no acuden los postores, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario. Si fracasa la nueva licitación, cualquiera de los acreedores podrá presentar un nuevo avalúo, que será sometido a contradicción. El ejecutado también tiene esta posibilidad cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que quedó en firme el anterior. (Artículo 533 del Código de Procedimiento Civil).

**Artículo 141: Rematante por cuenta del Crédito.** Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito, y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes de la entidad ejecutora, es decir, que si el importe de su acreencia es igual o superior al valor del remate, no es necesario que consigne el saldo.

Solamente puede hacer postura quien actúe como único ejecutante o acreedor de mejor derecho (derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro). Cuando el rematante sea acreedor de mejor derecho, el remate se aprobará solamente si consigna el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos. Si el rematante por cuenta del crédito no paga el saldo o el impuesto, se cancelará el crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los que hizo postura, y de ser el caso, se decreta la extinción del crédito del rematante. (Artículo 529, Artículo 526 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 453 y 451 Código General del Proceso).

**Artículo 142: Remate por Comisionado.** A petición de cualquiera de las partes, se podrá comisionar al juez del lugar donde se encuentren las cosas para el remate, y el comisionado, hará el remate, acatando las formalidades legales. El comisionado estará facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio. Conforme al Código de Procedimiento Civil, a solicitud de quien tenga derecho a solicitar el remate, se podrá comisionar a las notarías, Cámaras de Comercio o Martillos autorizados. (Artículo 528 del Código de Procedimiento Civil).

## Título VI

### DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

#### Capítulo I

**Artículo 143: Reserva de los expedientes.** Los expedientes de las dependencias encargadas de la ejecución del Proceso de Jurisdicción Coactiva, solo podrán ser examinados por los

ejecutados o su apoderado legalmente constituido, o los abogados autorizados mediante oficio presentado personalmente por el ejecutado.

**Artículo 144: Formación de los expedientes.** Los expedientes que contengan la actuación procesal deberán conformarse con sujeción a lo dispuesto en los procedimientos y normas sobre Gestión Documental de la Contraloría Municipal de Bucaramanga protegiendo y preservando la información y documentos contenidos en ellos.

**Artículo 145: Facultad del Funcionario Ejecutor para aplicar la remisibilidad de las obligaciones.** Por mandato del parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, al otorgar la facultad al Contralor General Municipal de Bucaramanga de dar por terminados los procesos de cobro coactivo para dar aplicación a los incisos 1° Y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario. Por lo tanto el funcionario ejecutor queda facultado para ordenar suprimir de los registros a los deudores de su jurisdicción, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 20 y siguientes de la presente Resolución.

**Artículo 146: Régimen de Transición y Vigencia.** El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, prevé que este estatuto procesal se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al día 2 de julio de 2012, después de su entrada en vigencia, por lo que los procedimientos y actuaciones anteriores a dicha fecha, siguen rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE, 2 JULIO 2014

  
MAGDA MILENA AMADO GAONA  
Contralora Municipal de Bucaramanga

Aprobó y Revisó:  ~~Dr. Jorge Eliécer Gómez Toro~~ Subcontralor Municipal de Bucaramanga  
Proyectó: Carolina Avila Forero - Profesional Universitario adscrito al Grupo de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.